

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

Se recibieron indicaciones patrocinadas de la siguiente manera:

1. Roberto Vega Campusano.
2. Lisette Vergara Riquelme.
3. Miguel Ángel Botto Salinas.
4. Alfredo Moreno Echeverría
5. Alfredo Moreno Echeverría y Bárbara Rebolledo Aguirre.
6. Dayanna González, Giovanna Grandon, Elsa Labraña **(González et al)**
7. Bárbara Sepúlveda Hales y Constanza Schonhaut.
8. Teresa Marinovic Vial.
9. Constanza Schonhaut, Loreto Vallejos, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Tatiana Urrutia, Valentina Miranda, Dayyana González, Adriana Ampuero, Bárbara Sepúlveda, Alondra Carrillo, Janis Meneses, Carolina Sepúlveda y Mariela Serey **(Delgado et al)**
10. Katerine Montealegre, Teresa Marinovic, Rocío Cantuarias, Claudia Castro y Alfredo Moreno **(Montealegre et al)**.
11. Rocío Cantuarias Rubio.
12. Rocío Cantuarias Rubio y Teresa Marinovic Vial.
13. Katherine Montealegre.
14. Katerine Montealegre, Claudia Castro y Alfredo Moreno **(Castro et al)**
15. Camila Zárate Zárate.
16. Claudia Castro.
17. Natalia Henríquez Carreño, Daniel Bravo Silva, Francisco Caamaño Rojas, Cristóbal Andrade León y Constanza San Juan Standen **(Henríquez et al.)**
18. Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
19. Tatiana Urrutia, Mariela Serey, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Natalia Henríquez, Dayyana González, María Rivera, Valentina Miranda, Roberto Celedón **(Serey et al)**
20. Tatiana Urrutia, Mariela Serey, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Janis Meneses, Bastián Labbé, Dayyana González, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Lidia González, Giovanna Grandón, Elsa Labraña, Francisca Linconao, Valentina Miranda **(Urrutia et al)**
21. Valentina Miranda Arce y Roberto Celedón Fernández.
22. Benito Baranda, Gaspar Domínguez, Javier Fuchslocher y Mauricio Daza **(Fuchslocher et al)**

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

23. Manuel Woldarsky González.

24. Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé. Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass y Mauricio Daza Carrasco **(Meneses et al)**.

25. Janis Meses Palma y Bastián Labbé Salazar.

26. Constanza San Juan Standen y Francisco Caamaño Rojas.

27. Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón

28. Bernardo Fontaine, Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón **(Fontaine et al)**.

29. Manuel José Ossandón

30. Javier Fuchslocher, Adriana Cancino, Aurora Delgado, Benito Baranda, César Valenzuela, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández, Tatiana Urrutia **(Cancino et al)**.

Isabella Mamani Mamani, Adolfo Millabur Ñancuil, Félix Galleguillos Aymani, Rosa Catrileo Arias, Lidia González Calderón, Luis Jiménez, Tiare Aguilera, Fernando Tirado, Elisa Loncón, Natividad Llanquileo, Eric Chinga, Francisca Linconao, Victorino Antilef, Alexis Caiguán Ancapan, Isabel Godoy Monardez, Wilfredo Bacián Delgado, Margarita Vargas López **(Mamani et al)**

31. Matías Orellana Cuéllar, Patricio Fernández Chadwick. César Valenzuela Maass y Adriana Cancino Meneses **(Orellana et al)**

32. M. Orellana, P. Fernández, C. Valenzuela, A. Cancino, B. Baranda, G. Domínguez y J. Fuchslocher **(Fernández et al)**

33. M. Orellana, P. Fernández, C. Valenzuela, A. Cancino, B. Baranda, G. Domínguez, J. Fuchslocher y Natalia Henríquez **(Valenzuela et al)**

34. M. Orellana, P. Fernández, C. Valenzuela, A. Cancino, R. Celedón y V. Miranda **(Celedón et al)**

Cualquier error u omisión en este comparado, favor informarlo en el más breve plazo a ddff@chileconvencion.cl

Nota: incluye las indicaciones del convencional Woldarsky en su integridad (artículos 5, 7, 8, 13, 19, 36, 37, 38, 40, 66, 67).

Contenido

I. Libertad de conciencia y religión	4
II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y libertad de expresión.....	11
III. Derecho a la seguridad individual	22
IV. Libertad personal- ambulatoria.....	26
V. Libertad personal- autonomía e identidad	38
VI. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.....	40
VII. Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones	46
VIII. Derechos sexuales y reproductivos.....	48
IX. Derecho de propiedad.....	53
X. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	75
XI. Derecho a la honra	78
XII. Debido proceso.....	80
XIII. Derecho a reunión	97
XIV. Libertad de asociación.....	99
XV. Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero	104
XVI. Derechos de las personas frente a la administración del Estado	106
XVII. Derecho de petición	110

“I. Libertad de conciencia y religión

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 1.- Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio (*) de todos los cultos. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, <u>de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas (**) y la enseñanza. (***)</u></p> <p>Nadie <u>será</u> objeto de medidas <u>coercitivas</u> que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección(****).(*****)</p> <p>La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, <u>estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</u></p>	<p>1. Montealegre. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.”</p> <p>2. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 1 por uno del siguiente tenor: “Artículo 1. Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a lo dispuesto en la ley. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;”</p> <p>3. González et al. Sustituir Artículo 1 por el siguiente: “Artículo 1.- Derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento y cosmovisión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, a vivir conforme a su cosmovisión y a cultivar libremente su espiritualidad. Este derecho incluye la libertad de profesar, adoptar, no tener, cambiar o renunciar a una religión o creencias espirituales, así como la libertad de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Incluye, además, el derecho a mantener y proteger los lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual, incluidos los de sepultura, cuyo acceso debe ser libre y expedito; así como a utilizar, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan algún significado sagrado. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estas libertades. Las practicas espirituales deberán, en todo caso, respetar los derechos fundamentales. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial de las personas y de los Pueblos y generará las condiciones para su libre desarrollo. Se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 1.- Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio (*) de todos los cultos. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas (**) y la enseñanza. (***)</p>	<p>Estas entidades y grupos podrán optar a organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los principios que la ley establezca.”.</p> <p>4. Meneses et al. Sustituir el epígrafe por la siguiente frase: “Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión”.</p> <p>5. Cantuarias y Marinovic. Agréguese en el epígrafe, entre las palabras “ejercicio” y “de”, la palabra “libre”.(*)</p> <p>6. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias” por “de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias”.</p> <p>7. Fuchslocher et al. Sustituir, en el primer inciso la frase “de religión o cosmovisión” por “de conciencia, de religión, de vivir conforme a su cosmovisión y de cultivar libremente su espiritualidad. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias”.</p> <p>8. Meneses et al. Para sustituir en el inciso primero la frase “así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza” por la siguiente: “así como la libertad de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.</p> <p>9. Fuchslocher et al. Agregar, en el primer inciso luego de “prácticas”, la palabra “espirituales”.(**)</p> <p>10. Miranda y Celedón. También Meneses et al. Para agregar al final del inciso primero lo siguiente: “Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.”(***)</p> <p>11. Fuchslocher et al. Agregar, al final del primer inciso la frase “Incluye, además, el derecho a erigir templos y lugares para el culto; mantener y proteger los lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual, incluidos los de sepultura, cuyo acceso debe ser libre y expedito; así como a utilizar, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan algún significado sagrado; con especial protección respecto al derecho de los pueblos y naciones indígenas”(***)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección(****).(*****)</i></p> <p><i>La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</i></p>	<p>12. Moreno. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “será” por la frase “puede ser”.</p> <p>13. Marinovic. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “coercitivas” por “restrictivas”.</p> <p>14. Castro et al. Agréguese, en el inciso segundo, antes del punto final, la frase “, de conservarlas o de cambiarlas”.(****)</p> <p>15. Fuchslocher et al. Agregar, al final del segundo inciso la frase: “Las prácticas espirituales deberán, en todo caso, respetar los derechos fundamentales de las demás personas.”(*****)</p> <p>16. Fuchslocher et al. Agregar, en el artículo 1, el siguiente nuevo inciso tercero: “El Estado reconoce la espiritualidad como una dimensión de especial protección para las personas y los Pueblos y generará las condiciones para su libre desarrollo. Se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual.”.</p> <p>17. Meneses et al. Añadir un penúltimo inciso del siguiente tenor: “El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.”</p> <p>18. Moreno. Votación separada del inciso tercero.</p> <p>19. Moreno. También Meneses et al. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>20. Montealegre. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente texto: “La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.”.</p> <p>21. Miranda y Celedón. Para reemplazar en el inciso tercero la frase “estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”, por “Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, la salud y el orden públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.</p> <p>22. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”, por “, las cuales deben ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”.</p>

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>23. Castro. Sustitúyase, en el inciso tercero, la oración “en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” por “para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.”.</p> <p>24. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un inciso cuarto del siguiente tenor: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”.</p> <p>25. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>26. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.”.</p> <p>27. Miranda y Celedón. Agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 1: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia personal, el cual será ejercido de acuerdo con la ley. Este derecho nunca podrá significar la restricción en el ejercicio de otros Derechos Fundamentales reconocidos en esta Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”.</p> <p>28. Meneses et al. Añadir un inciso final del siguiente tenor: “Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.”.</p> <p>29. Rebolledo y Ossandón. Para agregar un inciso final del siguiente tenor: “Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”.</p> <p>30. Meneses et al. Para suprimir el artículo 2 y agregar un nuevo inciso final en el artículo 1 del siguiente tenor: "Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.".</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 2.- Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo con sus creencias y cosmovisión (*); a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.</p>	<p>31. Moreno. También Castro et al.; González et al. y Meneses et al. Suprimir el artículo 2.</p> <p>32. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto: “La Constitución asegura a todas las personas: 1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas. 2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados. 3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”.</p> <p>33. Montealegre. Agréguese luego de la palabra “cosmovisión” la frase “, respetando esta Constitución y las leyes”.(*)</p> <p>34. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase: “; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar”.</p> <p>35. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar” por “a tener acceso libre a sus lugares sagrados”.</p> <p>36. Cantuarias y Marinovic. Suprímase la frase “cuyo acceso debe ser libre y expedito”.</p> <p>37. Montealegre. Suprímase la palabra “rescatar”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 3.- El Estado de Chile es laico y no confesional, y se rige por el principio de neutralidad religiosa, por lo tanto reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, e incentiva la convivencia pacífica y la colaboración para el bien común con todas las entidades religiosas y grupos de orden espiritual, con su diversidad étnica y de cosmovisiones.</p> <p>Las entidades religiosas y grupos de orden espiritual podrán optar a organizarse como personas jurídicas de derecho público, en arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.</p>	<p>38. González et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.</p> <p>39. Montealegre. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto: “La Constitución asegura a todas las personas: "La libertad de pensamiento, conciencia y religión. Toda persona podrá individual y colectivamente, en público y en privado, manifestar, transmitir y vivir conforme a sus creencias religiosas, en cuanto ello no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. La ley regulará el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional. El Estado reconoce el ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a constituir y pertenecer a iglesias y confesiones religiosas, debiendo asegurar los mecanismos legales para ello. Las iglesias y las confesiones e instituciones religiosas gozarán de autonomía para sus fines espirituales, organizacionales y de promoción. Las iglesias y confesiones religiosas tendrán respecto a sus instituciones de caridad, asistenciales, hospitalarias y de enseñanza, así como respecto a todos sus bienes, los derechos que le otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor. La ley establecerá las instancias de cooperación entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas, con miras al bien común. Las iglesias y confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".</p> <p>40. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “, y se rige por el principio de neutralidad religiosa”.</p> <p>41. Castro. Suprímase, en el inciso segundo, la frase “con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece”.</p> <p>42. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase: “Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.”.</p> <p>43. Moreno. Suprímase, en el inciso segundo, la frase “y sus ingresos y gastos deben deberán gestionarse de forma transparente”.</p> <p>44. Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase, en el inciso segundo, la frase “Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.”.</p>

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>45. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un inciso final del siguiente tenor: “Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.”.</p>

II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y libertad de expresión

Texto Sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 4.- Libertad de pensamiento y de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que <u>deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</u></p> <p><u>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</u> <u>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.</u></p> <p>Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.</p> <p>No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios (*) indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (**) y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.</p>	<p>46. Meneses et al. Suprimir el artículo.</p> <p>47. Cantuarias. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto: “Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: número xx: El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas. El ejercicio de estas libertades solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad. Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine”.</p> <p>48. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 4 por uno del siguiente tenor: “Artículo 4. Libertad de pensamiento y de expresión. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal ni privado sobre los medios de comunicación social, garantizando siempre la vigencia de un pluralismo editorial e informativo de los medios de comunicación. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio a las acciones judiciales a que</p>

Texto Sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 4.- Libertad de pensamiento y de expresión. <i>Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i></p> <p><i>El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que <u>deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</u></i></p> <p><i><u>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</u></i></p> <p><i><u>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.</u></i></p>	<p>la persona afectada tenga derecho. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión u otros medios de comunicación. Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo</p> <p>La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.</p> <p>49. Cantuarias. También Montealegre; y Castro. Sustitúyase el epígrafe “Libertad de pensamiento y de expresión” por el siguiente texto: “Libertad de emitir opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa”.</p> <p>50. Castro. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión” por “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento”.</p> <p>51. Cantuarias y Marinovic. En el inciso primero, suprimase la frase “sin consideración de fronteras,”.</p> <p>52. Cantuarias. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>53. Marinovic. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “El ejercicio de estas libertades solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.”</p> <p>54. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir lo siguiente “deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública”, por “deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”</p> <p>55. Cantuarias. Sustitúyase, en el inciso segundo, la siguiente oración “ y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública” por el siguiente signo de puntuación: “. ”.</p> <p>56. Cantuarias y Marinovic. Suprimase, en el inciso segundo literal b), la frase “, el orden público o la salud pública”.</p>

Texto Sistematizado	Indicaciones
<p>Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.</p> <p>No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios (*) indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (**) y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.</p>	<p>57. Montealegre. Agrégase un nuevo inciso tercero que señale: “La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas. La ley no podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”</p> <p>58. Ossandón. En el inciso tercero, para suprimir la frase: “Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.”</p> <p>59. Cantuarias. Votación separada del inciso cuarto.</p> <p>60. Rebolledo y Ossandón. En el inciso cuarto, para agregar la palabra “directos o” en el inciso cuarto; entre las palabras “medios” e “indirectos”.(*)</p> <p>61. Rebolledo y Ossandón. En el inciso cuarto, para suprimir la frase: “, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios”.</p> <p>62. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del último (quinto) inciso.</p> <p>63. Moreno. También Castro; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el último inciso.</p> <p>64. Woldarsky. intercálase en el inciso final, entre “guerra” y “y toda”, la siguiente frase “, la incitación al genocidio, el negacionismo,”.</p> <p>65. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>66. Montealegre. Agréguese el siguiente inciso final: “Presiones directas o indirectas dirigidas a la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión, al igual que cualquier medida con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas editoriales. Sin limitarse a las aquí expresadas, dichas presiones incluirán la utilización del poder del Estado y los recursos del Fisco; la concesión de prebendas arancelarias o impositivas arbitrarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de espacios de publicidad y créditos; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 5.- Libertad de expresión. La Constitución asegura el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los abusos (*) que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.</p> <p>La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos (**).</p> <p>La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social.</p>	<p>67. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>68. Marinovic. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto: “Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: número xx: El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas. El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad. Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”.</p> <p>69. Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p> <p>70. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>71. Montealegre. Sustitúyase el inciso primero por: “La Constitución asegura a todas las personas el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.”.</p> <p>72. Cantuarias y Marinovic. Agreguése, en el inciso primero, luego de la frase “responder de los abusos” la siguiente frase: “y delitos”.(*)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos (**).</i></p> <p><i>La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social.</i></p>	<p>73. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>74. Moreno. También Castro; Harboe y Barceló; Rebolledo y Ossandón Suprimir el inciso segundo.</p> <p>75. Castro. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto: “No se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social”.</p> <p>76. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “Las limitaciones a este derecho deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”</p> <p>76bis. Woldarsky. Sustituir ‘La ley podrá sancionar’ por ‘La ley podrá prohibir y/o sancionar’.</p> <p>77. Vergara. Para agregar al final del segundo inciso: “, al igual que la generación y difusión de noticias falsas”(**)</p> <p>78. San Juan y Caamaño. Para agregar al final del segundo inciso la frase ‘y la crisis climática’.(**)</p> <p>79. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso tercero.</p> <p>80. Moreno. También Cantuarias. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>81. Marinovic. Sustitúyase el inciso tercero por: “El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social.”.</p> <p>82. Vega. Para agregar un inciso en la parte final del artículo 5, como sigue: “Será deber del Estado velar siempre por fortalecer el pluralismo y regionalismo de la información, debiendo adoptar las políticas referentes a conseguir este fin”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 6.- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y <u>de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación.</u> Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley <u>y que sean necesarias en una sociedad democrática.</u></p> <p><u>Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.</u></p> <p>Toda persona natural o jurídica <u>ofendida o injustamente aludida</u> por algún medio de comunicación (*), tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por <u>el medio en que esa información hubiera sido emitida</u>, en las condiciones que la ley determine. (**)</p>	<p>83. Montealegre. Sustitúyase por el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:</p> <p>número xx: El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.</p> <p>El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.</p> <p>Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.</p> <p>Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.</p> <p>Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 6.- Derecho a la libertad de expresión. <i>Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.</i></p>	<p>84. Moreno. Votación separada del inciso primero.</p> <p>85. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto: “El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.”.</p> <p>86. Miranda y Celedón. Para sustituir la frase “de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación” por la siguiente: “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”</p> <p>87. Meneses et al. Suprimir en el inciso primero la frase “y que sean necesarias en una sociedad democrática”.</p> <p>88. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase, en el primer inciso, la frase “y que sean necesarias en una sociedad democrática” por la oración “aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, por los abusos y delitos que se cometan en su ejercicio.”.</p> <p>89. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “y que sean necesarias en una sociedad democrática.” Por “ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”.</p> <p>90. Miranda y Celedón. Para intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 6: “Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a de fundar, editar y mantener diarios, revistas, y periódicos, u otros medios digitales, de acuerdo a los requisitos que señale la ley”.</p> <p>91. Fuchslocher et al. Añadir un nuevo inciso segundo, en el artículo 6, del siguiente tenor: “La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad.”</p> <p>92. Meneses et al. Añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.</p> <p><u>Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación (*), tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio en que esa información hubiera sido emitida, en las condiciones que la ley determine. (**)</u></p>	<p>93. Moreno. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>94. Castro. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto: “El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social. Se asegurará a toda persona natural o jurídica la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley. No se podrá establecer por ley, en ninguna circunstancia, el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”.</p> <p>95. Miranda y Celedón. Para sustituir la frase: “Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática”, por la siguiente: “Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones”.</p> <p>96. Meneses et al. Suprimir en el inciso segundo la frase “en una sociedad libre y democrática”.</p> <p>97. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la oración “Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.”.</p> <p>98. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.”, por “Será deber del Estado velar siempre por fortalecer el pluralismo y regionalismo de la información, debiendo adoptar las políticas referentes a conseguir este fin.”.</p> <p>99. Moreno. Votación separada del inciso tercero.</p> <p>100. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>101. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase “ofendida o injustamente aludida” por “afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio”.</p> <p>102. Rebolledo y Ossandón. Para intercalar en el inciso final entre las palabras “comunicación” y “, tiene”, las palabras “legalmente reglamentado”.(*)</p> <p>103. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase “el medio en que esa información hubiera sido emitida” por la palabra “éste”.</p> <p>104. Meneses et al. Añadir al final del inciso tercero la frase “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”(**)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>Toda persona natural o jurídica <u>ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación</u> (*), tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por <u>el medio en que esa información hubiera sido emitida</u>, en las condiciones que la ley determine. (**)</i></p>	<p>105. Miranda y Celedón. Para agregar al final del inciso tercero la siguiente frase: “Se deberá velar por la desconcentración de propiedad de los medios de comunicación.”(**)</p> <p>106. González et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 6, del siguiente tenor: “Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos”.</p> <p>107. Meneses et al. Añadir un nuevo inciso final del siguiente tenor: “El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 7.- Derecho de rectificación o respuesta. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. <u>a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general</u>, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.</p> <p>En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.</p> <p>Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, u <u>otro medio digital</u>, tendrá una persona responsable.</p>	<p>108. Castro. También Meneses et al. Suprímase el artículo.</p> <p>109. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”.</p> <p>110. Montealegre. Suprímase, en el inciso primero, la expresión “inexactas o”.</p> <p>111. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase la frase “a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general” por “por algún medio de comunicación social”.</p> <p>112. Montealegre. Suprímase el inciso final.</p> <p>113. Harboe y Barceló. También Woldarsky. Para sustituir en el inciso tercero la frase “otro medio digital” por “por otro medio de comunicación social digital”.</p> <p>114. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 8.- La Constitución asegura y garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, <u>la que se desarrollará por el legislador.</u></p>	<p>115. Castro. También Harboe y Barceló; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.</p> <p>115 bis. Woldarsky. Para sustituir “la que se desarrollará por el legislador” por “en los términos que determine la ley”.</p> <p>116. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase por el siguiente texto: “Presiones directas o indirectas dirigidas a la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión, al igual que cualquier medida con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas editoriales. Sin limitarse a las aquí expresadas, dichas presiones incluirán la utilización del poder del Estado y los recursos del Fisco; la concesión de prebendas arancelarias o impositivas arbitrarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de espacios de publicidad y créditos; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 9.- El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.</p> <p>Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.</p>	<p>117. Moreno. También Montealegre; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.</p> <p>118. Moreno. Votación separada del inciso primero</p> <p>119. Moreno. Suprimir el inciso primero.</p> <p>120. Moreno. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la frase: “, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.</p> <p>121. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el primer inciso la frase: “inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y”.</p> <p>122. Moreno. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>123. Moreno. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>124. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo la frase: “Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.</p> <p>125. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo la frase: “El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.”.</p>

III. Derecho a la seguridad individual

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 10.- Derecho a la seguridad pública. El derecho a la seguridad pública comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar una política efectiva <u>de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.</u></p>	<p>126. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo 10.</p> <p>127. Castro et al. Sustituyase el artículo 10 por el siguiente texto: “Número xx: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional. De conformidad con lo anterior: a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas. b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la liberad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo que de que el imputado se dé a la fuga. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados. Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 10.- Derecho a la seguridad pública. <i>El derecho a la seguridad pública comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar una política efectiva de <u>prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.</u></i></p>	<p>resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.</p> <p>d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.</p> <p>f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.”.</p> <p>128. González et al. Para sustituir el primer inciso (<i>artículo</i>), por el siguiente: “Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno de seguridad que le permita desarrollar libremente su proyecto de vida”.</p> <p>129. González et al. Para eliminar, en el epígrafe, la palabra “pública”.</p> <p>130. Castro et al. Sustitúyase la expresión “de prevención”, por la expresión “de prevención, de disuasión, de persecución y de sanción”.</p> <p>131. Castro et al. Sustitúyase la frase “en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana”, por la “debiendo adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir y reprimir legítimamente los hechos constitutivos de delito conforme a la ley.”.</p> <p>132. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>133. González et al. Para agregar el siguiente inciso segundo: “El derecho a la seguridad comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar en todas sus instituciones, políticas, acciones, programas y planes efectivos de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan. Esta obligación incluye la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana”.</p> <p>134. González et al. Para agregar el siguiente inciso tercero: “Existirá un Ministerio encargado de la Seguridad Pública que coordinará y evaluará periódicamente que las políticas, acciones, programas y planes de prevención del delito respondan con pertinencia cultural a las demandas de seguridad planteadas por las organizaciones presentes en cada territorio”.</p> <p>135. González et al. Para agregar el siguiente inciso cuarto: “Este ministerio tendrá a su cargo a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que conforman la Fuerza Pública, la cual contribuye a la aplicación de la ley dando eficacia al derecho, colaboran al mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determine la constitución y sus respectivas leyes; En el ejercicio de sus funciones, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Sus acciones se orientarán a al cuidado y protección de la comunidad y la prevención colaborativa del delito.”.</p> <p>136. Castro et al. Agréguese un inciso segundo: “Estas medidas deberán siempre circunscribirse a la entrega de garantías de un debido proceso racional y justo.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 11.- El derecho a <u>vivir en entornos seguros y libres de violencia</u>. Es deber del estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.</p> <p>Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.</p>	<p>137. Marinovic. Suprímase el artículo 11.</p> <p>138. Montealegre. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto: “1. El derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas que genera la violencia y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley. 2. Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana. 3. Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados de ello regulados por ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. 4. El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana. 5. El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas.”.</p> <p>139. Castro et al. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “vivir en entornos seguros y libres de violencia” por “la seguridad ciudadana”.</p> <p>140. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en la segunda frase del primer inciso la expresión “en forma equitativa”.</p> <p>141. Castro et al. Suprímase, al final del inciso primero, la expresión “y comunidades”.</p> <p>142. Castro et al. Suprímase el inciso segundo.</p> <p>143. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la expresión “esta Constitución y”.</p> <p>144. Cantuarias y Marinovic. Suprimase, en el inciso segundo, la expresión “, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos”.</p>

IV. Libertad personal- ambulatoria

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 12.- Derecho a la libertad personal y seguridad individual. Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de éste.</p> <p><u>Nadie</u> puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.</p> <p><u>Nadie</u> puede ser arrestado o detenido (*) sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario <u>debidamente identificado</u>, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos (**). Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, <u>debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente</u>.</p> <p>Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente (***).</p> <p><u>Nadie</u> puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso (****), sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, <u>procesado</u> o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. <u>Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona</u>.</p> <p>La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.</p> <p><u>Nadie</u> será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</p>	<p>145. Cantuarias y Marinovic. Suprímase el artículo 12.</p> <p>146. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 12 por uno del siguiente tenor: “Artículo 12.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha información u orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes y mediando aviso a quien el detenido indique. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada y pública, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por el Código Penal como conductas terroristas; d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito; e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad, mediante resolución inmediata, fundada y pública. La detención y la prisión preventiva señaladas son restricciones a la libertad esencialmente transitorias y no podrá exceder de seis meses. La determinación de su límite temporal no puede referirse a pena alguna. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste, sus ascendientes, descendientes,</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 12.- Derecho a la libertad personal y seguridad individual. <i>Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, <u>así como a entrar y salir de éste.</u></i></p>	<p>cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas; h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida ni suspensión de los derechos previsionales ni la pérdida de los derechos políticos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Constitución. i) Toda persona en favor de quien se dictare sentencia absolutoria, se sobreseyere definitivamente, o probare haber sido lesionado en sus derechos durante la investigación y el procedimiento en su contra, tendrá derecho a ser reparado o indemnizado por el Estado o por las personas cuando corresponda, de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. Esta declaración del tribunal competente, así como la indemnización, será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”.</p> <p>147. Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p> <p>148. Meneses et al. Suprimir el inciso primero.</p> <p>149. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por uno del siguiente tenor: “Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.”.</p> <p>150. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “, así como a entrar y salir de éste”, por “. Ningún chileno podrá ser privado del derecho a entrar o salir del país, salvo mediante resolución judicial que decrete el arraigo.”</p> <p>151. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el punto final del primer inciso por “conforme a lo establecido por la ley.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.</i></p>	<p>152. Castro et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto: “Nadie podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.</p> <p>153. Meneses et al. Sustituir en el inciso segundo la expresión “nadie” por “ninguna persona”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i><u>Nadie puede ser arrestado o detenido (*) sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos (**). Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, <u>debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.</u></u></i></p> <p><i>Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente (***)</i></p> <p><i><u>Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso (****), sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, <u>procesado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.</u></u></i></p> <p><i>La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.</i></p>	<p>154. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por los incisos del siguiente tenor:</p> <p>“Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.</p> <p>El que hubiese sido puesto en prisión preventiva, o condenado en sede penal por una sentencia declarada errónea o arbitraria por la Corte Suprema, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i><u>Nadie puede ser arrestado o detenido (*) sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos (**). Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, <u>debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.</u></u></i></p> <p><i>Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente (***)</i></p>	<p>155. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la expresión “nadie” por “ninguna persona”.</p> <p>156. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso tercero en la primera frase, luego de la palabra “detenido”, la expresión “o privado de libertad”.</p> <p>157. Castro et al. Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “debidamente identificado” por la palabra “público”.</p> <p>158. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso tercero en la primera frase, luego de “sus derechos”, la expresión “, conforme a la ley”.(**)</p> <p>159. Orellana et al. Para sustituir en el artículo 12, inciso tercero la frase “debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.” por una del siguiente tenor: “debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponerse a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención”.</p> <p>160. Miranda y Celedón. Para agregar en el inciso cuarto del artículo 12, luego de “juez competente”, la frase “dentro del plazo de 24 horas”.(***)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><u>Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso (****), sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, <u>procesado</u> o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. <u>Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.</u></u></p> <p>La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.</p> <p><u>Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</u></p>	<p>161. Castro et al. Sustituir los incisos quinto sexto y final por los siguientes incisos: “Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.</p> <p>La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.</p> <p>Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual. La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.</p> <p>Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.</p> <p>Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos.</p> <p>Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes en los casos que expresamente lo señale la ley.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso (***) , sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, <u>procesado</u> o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. <u>Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.</u></i></p> <p><i>La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.</i></p> <p><i>Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</i></p>	<p>En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos. Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.</p> <p>162. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la expresión “nadie” por “ninguna persona”.</p> <p>163. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso quinto en la primera frase, luego de la palabra “preso”, la expresión “o privado de libertad”.(***)</p> <p>164. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la expresión “procesado” por “imputado”.</p> <p>165. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la frase “Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.” por “Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.”.</p> <p>166. Cantuarias. Votación separada del penúltimo inciso (sexto).</p> <p>167. Meneses et al. Sustituir en el inciso séptimo la expresión “nadie” por “ninguna persona”</p> <p>168. Meneses et al. Añadir como inciso final al artículo 12 lo siguiente: “Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 13.- Derecho a la libertad ambulatoria (*). Toda persona (**) tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de <u>la República</u>, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de <u>su territorio</u>, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.</p>	<p>169. Meneses et al. Añadir en el epígrafe la expresión “y prohibición de desplazamiento forzado”.(*)</p> <p>170. Castro et al. Agréguese, entre la palabra “persona” y “tiene”, la frase “que se halle legalmente en el territorio de la República” (**) y sustitúyase la expresión “la República” por “ella”.</p> <p>171. Meneses et al. Sustituir la expresión “de la República” por “del territorio nacional”.</p> <p>172. Meneses et al. Suprimir la expresión “de uno a otro”.</p> <p>173. Meneses et al. Sustituir la expresión “su territorio” por “éste”.</p> <p>173 bis. Woldarsky. Para incorporar al inciso único “ningún chileno puede ser deportado del territorio nacional”.</p> <p>174. Cantuarias y Marinovic. Agréguese el siguiente nuevo inciso segundo: “Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.”</p> <p>175. Miranda y Celedón. Agregar como inciso segundo al artículo 13: “Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ni a salir libremente de él.”</p> <p>176. Meneses et al. Añadir, a continuación, los siguientes incisos: “Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral. Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.”</p> <p>177. Fernández et al. Para incorporar en el artículo 13 a continuación, los siguientes incisos: “Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a verdad y justicia. Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 14.- Se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y ambulatoria. Nadie puede ser detenido, salvo en los casos y en la forma que establece la ley.</p> <p>Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por la acción u omisión negligente del Estado. El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.</p> <p>Ya sea que, incumpliendo la prohibición anterior, el desplazamiento fuere imputable al Estado, o que éste se produjere por causas ajenas al control estatal, las personas desplazadas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) A recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades que aseguren el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda, y servicios médicos y sanitarios. Las personas en situación de vulnerabilidad que resulten desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.</p> <p>b) A retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, y a recibir asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones de las que hayan sido despojadas.</p> <p>c) A la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad, en los casos en que corresponda.</p>	<p>178. Moreno. También Meneses et al. Suprimir el artículo.</p> <p>179. Castro et al. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:</p> <p>“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.</p> <p>De conformidad con lo anterior:</p> <p>a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos.</p> <p>Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona.</p> <p>Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.</p> <p>b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la liberad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo que de que el imputado se dé a la fuga.</p> <p>Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados. Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.</p> <p>c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 14.- <i>Se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y ambulatoria. Nadie puede ser detenido, salvo en los casos y en la forma que establece la ley.</i></p> <p><i>Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por la acción u omisión negligente del Estado. El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.</i></p>	<p>Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.</p> <p>Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.</p> <p>d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.</p> <p>f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.</p> <p>La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.”.</p> <p>180. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso primero</p> <p>181. Moreno. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>182. Moreno, también Cantuarias y Marinovic.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>183. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la oración “El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>Ya sea que, incumpliendo la prohibición anterior, el desplazamiento fuere imputable al Estado, o que éste se produjere por causas ajenas al control estatal, las personas desplazadas tendrán los siguientes derechos:</i></p> <p><i>a) A recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades que aseguren el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda, y servicios médicos y sanitarios. Las personas en situación de vulnerabilidad que resulten desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.</i></p> <p><i>b) A retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, y a recibir asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones de las que hayan sido despojadas.</i></p> <p><i>c) A la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad, en los casos en que corresponda.</i></p>	<p>184. Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimase el inciso tercero.</p> <p>185. Moreno. Votación separada del inciso tercero, literal a)</p> <p>186. Moreno. Suprimir el inciso tercero, literal a)</p> <p>187. Moreno. Votación separada del inciso tercero, literal b)</p> <p>188. Moreno. Suprimir el inciso tercero, literal b)</p> <p>189. Moreno. Votación separada del inciso tercero, literal c)</p> <p>190. Moreno. Suprimir el inciso tercero, literal c).</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 15.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al <u>libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.</u></p> <p>Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá <u>restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.</u></p>	<p>191. Cantuarias y Marinovic.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>192. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 15 por el siguiente artículo: “Artículo 15.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. El Estado deberá garantizar y remover los obstáculos para el reconocimiento de este derecho, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos, a través de las herramientas, acciones judiciales y administrativas adecuadas y pertinentes, entre ellas, el otorgamiento de documentos de identidad e inscripción registral.”.</p> <p>193. Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso 1º</p> <p>194. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y reconocimiento de su identidad.”.</p> <p>195. Cantuarias y Marinovic. Sustituir, en el inciso 1º, la expresión “libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones,” por la expresión “desarrollo de su personalidad.”.</p> <p>196. Moreno. Suprimir la frase “la nacionalidad,”.</p> <p>197. Castro et al. Sustituir, en el inciso 1º, la expresión “, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.” por la expresión “y edad, siempre que no sea contrario el orden público, la moral y las buenas costumbres”.</p> <p>198. Moreno. Suprimir la palabra “edad”.</p> <p>199. Moreno. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>200. Moreno. También Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>201. Castro et al. Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.” por la expresión “limitar el ejercicio de este derecho, salvo lo dispuesto por la ley.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.	202. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero.

V. Libertad personal- autonomía e identidad

<p>Artículo 16.- Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. <u>La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad.</u> Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.</p>	<p>203. Delgado et al. También Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 16.</p> <p>204. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 16 por uno del siguiente tenor: “Artículo 16.- Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. Cada persona tiene el derecho a desarrollar libremente su personalidad, con el sólo límite del respeto al ordenamiento jurídico y a la dignidad y derechos de todas las otras personas.”.</p> <p>205. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la oración “La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad.”, por la oración “El reconocimiento de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad este derecho no autoriza la violación de los derechos y libertades de otras personas, y será deber del Estado promover las condiciones para su máximo desarrollo material y espiritual posible.”.</p> <p>206. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “; y a perseguir su propia felicidad”.</p> <p>207. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la oración “Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.”</p>
--	--

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 17.- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona natural tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida y sobre su cuerpo, así como a la autonomía física, en la toma de decisiones y económica, teniendo como único límite lo dispuesto en la Constitución y las leyes.</p> <p>El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.</p>	<p>208. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>209. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 17 por el siguiente artículo: “Artículo 17.- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo. El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.”.</p> <p>210. Cantuarias. Votación separada del primer inciso. 211. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>212. Cantuarias. Votación separada del segundo inciso. 213. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>214. Fuchslocher et al. Añadir un nuevo inciso final al artículo 17, del siguiente tenor: “Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.”</p>

VI. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 18.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas (*) la libertad de emprender (**) y desarrollar actividades económicas (***). <u>Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general.</u></p> <p>El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio (****).</p>	<p>215. Cantuarias y Marinovic. También Zárate. Suprimir el artículo.</p> <p>216. Moreno y Rebolledo. Sustituir el artículo 18 por el siguiente: “Toda persona goza del derecho y la libertad de emprender para desarrollar todo tipo de actividad económica, así como de asociarse para tal efecto, respetando las normas legales que la regulen. Este derecho comprende el de hacerse dueño del fruto de sus esfuerzos. La Constitución consagra el derecho a la libre competencia en los mercados. Es deber del Estado garantizar, promover y proteger el derecho a la libre competencia adoptando las medidas que sean necesarias para el perfeccionamiento de los mercados, con la colaboración de los particulares y en la forma que señale la ley. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas. Las normas que prohíban el desarrollo de actividades económicas serán siempre excepcionales y sólo podrán fundarse en razones de orden público y bien común calificadas por el legislador, a través de una ley aprobada con mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. El Estado sólo podrá desarrollar actividades económicas si una ley aprobada por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio así lo establece, en forma expresa y determinada, debiendo en todo caso respetar las mismas normas legales que sean aplicables a los particulares. Dicha ley deberá asignar los recursos necesarios y detallar la forma de financiamiento permanente del proyecto, así como resguardar que no se comprometa la igualdad en la competencia, el bien común ni el cumplimiento de las finalidades legales de los organismos del Estado involucrados. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.</p> <p>217. Cantuarias y Marinovic. Sustituir el artículo 18 por el siguiente: “El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso. En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las empresas del Estado o en las que éste participe: 1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado.</p> <p>3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente.</p> <p>4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas.</p> <p>5. Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.”.</p> <p>218. Montealegre. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente texto: “El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.”.</p> <p>219. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 18 por uno del siguiente tenor: “Artículo 18.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas previa autorización de la ley. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley;”</p> <p>220. Fontaine et al. Para sustituir el artículo 18 por el siguiente: “Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos humanos y el cuidado del medioambiente. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 18.- <u>Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.</u> La Constitución asegura a todas las personas (*) la libertad de emprender (**) y desarrollar actividades económicas (***). <u>Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general.</u></p>	<p>para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.</p> <p>En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados.</p> <p>La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley. El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.”.</p> <p>221. Moreno. Votación separada del inciso primero.</p> <p>222. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos humanos y el cuidado del medioambiente.”.</p> <p>223. González et al. Para modificar el epígrafe del artículo 18 por el siguiente: “Libertad de desarrollar actividades económicas”.</p> <p>224. Meneses et al. Añadir luego de la palabra “personas” la expresión “naturales y jurídicas”(*).</p> <p>225. Vega. Agréguese en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la palabra “emprender”, la frase “reemprender en igualdad de oportunidades”. (**)</p> <p>226. González et al. Para agregar en el primer inciso tras la frase “La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas”. la siguiente expresión “y el trabajo a cuenta propia”.(***)</p> <p>227. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase, en el inciso primero, la oración “. Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general” por “que no se opongan a la moral, el orden público y la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen”.</p> <p>228. Henríquez et al. Para sustituir la frase “Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general” por “La ley regulará su ejercicio y estará limitado por los derechos consagrados en esta constitución, la protección de la naturaleza y el interés social”.</p> <p>229. Meneses et al. Sustituir la expresión “el cuidado del medioambiente” por la expresión “la protección de la naturaleza”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><i>El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio (***)</i>.</p>	<p>230. González et al. Para añadir un nuevo inciso segundo: “Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, monopólica u oligopólica, así como de concentraciones empresariales privadas que afecten o puedan afectar la libre competencia y los derechos del consumidor, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, y obligarán a sus responsables a una reparación integral”.</p> <p>231. González et al. Para agregar un nuevo inciso tercero: “La regulación del ejercicio de este derecho será por ley. En ella se deberá garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho a las empresas de menor tamaño”.</p> <p>232. González et al. Para añadir como inciso cuarto: “El Estado podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social”.</p> <p>233. Henríquez et al. Para agregar un nuevo penúltimo inciso del siguiente tenor: “En aquellos casos en los que la Constitución mandata la actividad positiva del Estado, como son la satisfacción de derechos sociales, culturales y económicos, este podrá desarrollar actividades empresariales, debiéndose dictar las leyes necesarias.”</p> <p>234. Miranda y Celedón. Para crear un nuevo inciso segundo al artículo 18: “Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar la libre competencia y los derechos del consumidor, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, y obligarán a sus responsables a una reparación integral”.</p> <p>235. Moreno. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>236. Castro. Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “El contenido y los” por la palabra “Los”.</p> <p>237. Meneses et al. Añadir en el inciso segundo luego de la expresión “su ejercicio” la frase “las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores”.(***)</p> <p>238. Vega. Para agregar un inciso en la parte final del artículo 18, como sigue: “Este derecho comprende tanto el emprendimiento y reemprendimiento, que permiten tener acceso a la evaluación financiera para el otorgamiento de créditos, prohibiéndose cualquier tipo discriminación contra los solicitantes de estos que no sea fundada en antecedentes financieros o de solvencia real al momento de la evaluación.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>239. Cantuarias y Marinovic. Agréguese el siguiente inciso tercero: “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso. En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las empresas del Estado o en las que éste participe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales. 2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado. 3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente. 4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas. 5. Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.” <p>240. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>241. Henríquez et al. Para agregar un nuevo último inciso del siguiente tenor: “Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>242. Meneses et al. Añadir el siguiente inciso final: “La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.”.</p> <p>243. Fontaine et al. Para agregar un inciso nuevo (tercero si es el caso) que señale lo siguiente: “Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.”.</p> <p>244. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (cuarto si es el caso) que señale lo siguiente: “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.”.</p> <p>245. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (quinto si es el caso) que señale lo siguiente: “En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados.”.</p> <p>246. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (sexto si es el caso) que señale lo siguiente: “La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.”.</p> <p>247. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (sexto si es el caso) que señale lo siguiente: “El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.”.</p>

VII. Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 19.- Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones. (*) La inviolabilidad del <u>domicilio</u> y de <u>las comunicaciones privadas, así como de la navegación privada en redes de información, su neutralidad y los demás servicios de comunicaciones electrónicas</u>. El <u>domicilio</u> sólo puede allanarse, registrarse o ingresar a él, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, previa autorización judicial, consentimiento del titular o en los casos y formas determinados por la ley.</p>	<p>248. Castro et al. Sustituir el artículo 19 por el siguiente texto: “Artículo 19.- Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones. La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción, en todos aquellos casos que sean aplicables.”</p> <p>249. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 19 por uno del siguiente tenor: Artículo 19 “Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo en caso de flagrancia.”</p> <p>250. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por: “La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, ya sea física o digital. El hogar y demás espacios familiares solo podrán allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos que la Constitución o las leyes lo establezcan expresamente.”</p> <p>250 bis. Woldarsky. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo en caso de flagrancia.”.</p> <p>251. Meneses et al. Añadir luego de la palabra “comunicaciones.” la frase “Todas las personas tienen derecho a”.</p> <p>252. Cantuarias y Marinovic. Sustituir las palabras “domicilio” por la palabra “hogar”.</p> <p>253. Meneses et al. Sustituir luego de la expresión “y de” la palabra “las” por “sus”.</p> <p>254. Castro et al. Sustitúyase la expresión “, así como de la navegación privada en redes de información, su neutralidad y los demás servicios de comunicaciones electrónicas” por la expresión “cualquiera sea su soporte, ya sea físico o digital.”.</p> <p>255. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “, su neutralidad”.</p> <p>256. Castro et al. Sustituir la palabra “puede” por la palabra “podrá”.</p> <p>257. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la coma (,) luego de la frase “abrirse o registrarse”.</p> <p>258. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al. Suprímase la expresión “, consentimiento del titular o”.</p>

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>259. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>260. Harboe y Barceló. Para añadir en el artículo 19 un nuevo inciso del siguiente tenor: “Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”.</p> <p>261. Harboe y Barceló. Para añadir en el artículo 19 un nuevo inciso del siguiente tenor: “La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.”</p> <p>261 bis. Woldarsky. Para incorporar el siguiente nuevo inciso: “Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”.</p>

VIII. Derechos sexuales y reproductivos

Texto aprobado en general	Indicaciones
<p>Artículo 20.- Cláusula general de derechos sexuales y reproductivos. El Estado reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos sexuales y reproductivos, en condiciones de igualdad y sin discriminación, incluyendo el derecho al aborto sin interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado. En particular, se reconoce y promueve el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción, de manera libre, sin violencia ni coerción, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y los medios materiales para ello.</p> <p>El Estado reconoce el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y el acceso a la información, para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.</p>	<p>262. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>263. Delgado et al. Para sustituir el artículo 20 por el siguiente artículo: “Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”.</p> <p>264. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>265. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>266. Vergara. Agregar como nuevo y último inciso: “Es deber del Estado y sus organismos pertinentes, garantizar una educación sexual integral”.</p>

Texto aprobado en general	Indicaciones
<p>Artículo 21.- El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas. Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.</p>	<p>267. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo 21.</p> <p>268. Delgado et al. Para sustituir el artículo 21 por el siguiente artículo: “Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”.</p> <p>269. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas”.</p> <p>270. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”</p> <p>271. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”, por “La ley deberá promover o garantizar la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia.”.</p> <p>272. Castro et al. Suprimir la frase “, al menos,”.</p> <p>273. Castro et al. En la frase “gineco-obstétrica, el parto respetado” sustituir la “,” por la conjunción “y”.</p> <p>274. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”.</p>

Texto aprobado en general	Indicaciones
<p>Artículo 22.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>Los derechos sexuales y derechos reproductivos deben ser garantizados en su ejercicio por el Estado, sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, asegurando el acceso a la información, educación, a los servicios y prestaciones requeridos para ello. El Estado garantizará su ejercicio libre de violencia y de interferencias por parte del Estado y de terceros, ya sean individuos o instituciones, y asegurará a todas las personas gestantes las condiciones para un embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos.</p>	<p>275. Cantuarias y Marinovic. Incorporar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Asimismo, se dictará una ley que promueva la protección y el acompañamiento integral para todas las mujeres con embarazos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran o aquellas que soliciten acceder a lo establecido en ella.”.</p> <p>276. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo 22.</p> <p>277. Delgado et al. Para sustituir el artículo 22 por el siguiente artículo: “Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”.</p> <p>278. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>279. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, el derecho a decidir sobre el ejercicio de la sexualidad, la anticoncepción y a que se proteja la maternidad en todas sus etapas.”.</p> <p>280. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.”.</p> <p>281. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>282. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “El Estado deberá promover el ejercicio de estos derechos para su máxima realización posible.”.</p>

Texto aprobado en general	Indicaciones
<p>Artículo 23.- Educación sexual integral. <u>Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual.</u></p> <p>Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica disponible, incorporada de forma transversal y específica en el currículum nacional, desarrollada en el Sistema Nacional de Educación Pública Estatal, en el Sistema Nacional de Salud y en los demás servicios estatales pertinentes.</p>	<p>283. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>284. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 23 por el siguiente artículo: “Artículo 23.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual. Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.”.</p> <p>285. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>286. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la frase “Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual.” por la frase “educación en sexualidad y afectividad”.</p> <p>287. Castro et al. Sustituir las frases “Educación sexual integral” por la frase “Educación en sexualidad y afectividad”.</p> <p>288. Sepúlveda y Schonhaut. En el artículo 23, para suprimir la frase “enfocada en el placer,”.</p> <p>289. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>290. Castro et al. Sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor: “En ningún caso se podrá afectar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho de los padres.”.</p>

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

Texto aprobado en general	Indicaciones
	<p>291. Cantuarias y Marinovic. Incorporar un inciso tercero del siguiente tenor: “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho.”.</p> <p>292. Cantuarias y Marinovic. Incorporar un inciso cuarto del siguiente tenor: “Cada establecimiento educacional podrá fijar libremente el contenido de cada programa, conforme a su proyecto educativo.”.</p>

IX. Derecho de propiedad

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 24.- Derecho de propiedad. <u>La Constitución asegura a todas las personas (*) el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes (**).</u> Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.</p> <p>Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; <u>conforme a su función social y ecológica.</u></p> <p><u>Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios (***) de interés general o la explotación (***) de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. (****)</u></p>	<p>293. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo.</p> <p>294. Moreno. Sustituir el artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación y protección del medio ambiente. Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes deberán cautelar especialmente el patrimonio ambiental de la Nación, según lo determine la ley. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.</p> <p>295. Cantuarias y Marinovic. Sustituir el artículo, por uno del siguiente tenor: “El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, y su transferencia y transmisión, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma. La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.</p> <p>296. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 24 uno del siguiente tenor: “Artículo 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, cuanto así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio, y extinción de los derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares.”.</p> <p>297. Miranda y Celedón. Reemplaza el texto del artículo 24 en el siguiente tenor: “Se asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes y en todas sus especies, sea privada, pública, comunitaria, cooperativa, mixta y la colectiva de los pueblos indígenas. Exceptuándose aquellos que la Naturaleza haya hecho comunes a todas las personas y aquellos que los Pueblos puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Los bienes incorporeales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine la ley. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública, por la función social y ecológica de la propiedad o de interés general, calificada por el legislador. La persona propietaria podrá reclamar la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley. Esta ley determinará también el justo monto del pago de la indemnización, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella. Son limitaciones al derecho de propiedad, en todas sus formas, la función social y ecológica de la propiedad, la protección al medio ambiente, los derechos humanos y aquellas que defina la ley. La función social y ecológica de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la prestación de servicios básicos, la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental, los derechos de la naturaleza, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la sociedad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes. Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 24.- Derecho de propiedad. <u>La Constitución asegura a todas las personas (*) el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes (**). Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.</u></p> <p><u>Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.</u></p> <p><u>Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios (***) de interés general o la explotación (***) de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. (****)</u></p>	<p>298. Fontaine et al. Para sustituir el artículo 24 por el siguiente: “Derecho de propiedad: La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas. Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.</p> <p>299. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p> <p>300. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.”</p> <p>301. González et al. Para sustituir en el primer inciso la frase “La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes”, por “Se reconoce y garantiza la propiedad en sus diferentes especies, ya sea pública, estatal, privada, indígena, colectiva, comunitaria, y otras que consagren la Constitución y las leyes. El uso de bienes comunes en ningún caso otorgará a sus titulares la propiedad sobre ellos”.</p> <p>302. Castro. También Cancino et al. Agréguese, en el inciso primero, luego de la palabra “personas” la frase “naturales y jurídicas”.(*)</p> <p>303. Zárate. Suprimir la frase “en todas sus especies y sobre toda clase de bienes”.</p> <p>304. Moreno. También Montealegre. Añadir entre la palabra “bienes” y el punto (.) que le sigue, la frase: “corporales e incorporales”.(**)</p> <p>305. Henríquez et al. Para añadir en el primer inciso, luego de la frase “toda clase de bienes”, la siguiente oración: “, exceptuándose los bienes comunes naturales y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.”(**)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 24.- Derecho de propiedad. <u>La Constitución asegura a todas las personas (*) el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes (**). Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.</u></p> <p>Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; <u>conforme a su función social y ecológica.</u></p>	<p>306. Cancino et al. Añadir en el primer inciso, luego de la frase “toda clase de bienes.”, la siguiente oración: “, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.”(**)</p> <p>307. Moreno. También Montealegre; y Henríquez et al.; Cancino et al. Suprimir la frase “Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.”.</p> <p>308. Moreno. También Cantuarías. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>309. Moreno. Sustituir el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente: “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Estas comprenden cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del medio ambiente.”.</p> <p>310. Cantuarías y Marinovic. Sustituir el inciso segundo por el siguiente: “Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad y sus límites, conforme a su función social. Ésta solo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.</p> <p>311. Fontaine et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas.”.</p> <p>312. Meneses y Labbé. Reemplazar en el inciso segundo del artículo 24 la frase “conforme a su función social y ecológica” por “conforme a su función e interés social y ecológicos”.</p> <p>313. Castro. Suprimir, en el inciso segundo, la expresión “y ecológica”.</p> <p>314. González et al. Para añadir como inciso tercero: “La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el fomento a la igualdad y la descentralización, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><u>Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios (***) de interés general o la explotación (***) de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. (****)</u></p>	<p>315. González et al. Para añadir como inciso cuarto: “La función ecológica comprenderá, entre otros aspectos, el deber de toda persona, pública o privada, de proteger los derechos de la Naturaleza, de preservar o restaurar las condiciones ecológicas esenciales asociadas a los componentes o elementos ambientales bajo su propiedad, titularidad o control.”</p> <p>316. González et al. Para agregar como inciso quinto: “Cuando la función social o ecológica de la propiedad resultare en conflicto con los derechos de los particulares, prevalecerá el interés público, social y ecológico.”</p> <p>317. Moreno. También Cantuarías. Votación separada del inciso tercero.</p> <p>318. Montealegre. También Harboe y Barceló. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>319. Moreno. Sustituir el inciso tercero del artículo 24 por el siguiente: “Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes deberán cautelar especialmente el patrimonio ambiental de la Nación, según lo determine la ley”.</p> <p>320. Fontaine et al. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente: “Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.</p> <p>321. Henríquez et al. Para sustituir “Los títulos administrativos” por “Las autorizaciones administrativas”.</p> <p>322. Cancino et al. Suprimir en el inciso tercero la palabra “administrativos”.</p> <p>323. Cancino et al. Añadir en el inciso tercero luego de la palabra “servicios” la expresión “públicos o” y luego de la palabra “explotación”, la expresión “, uso y aprovechamiento”.(***)</p> <p>324. Henríquez et al. Para sustituir “la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley la cual deberá,” por “el uso de bienes comunes, en ningún caso otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. Se someterán al estatuto que defina la Constitución y ley, debiendo”.</p> <p>325. Cantuarías y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la palabra “no” y la frase “y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><u>Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios (***) de interés general o la explotación (***) de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. (****)</u></p>	<p>326. Montealegre. Suprimir, en el inciso tercero, la expresión “, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico”.</p> <p>327. Vergara. Agregar al final del último inciso: “Sin desmedro de lo anterior, todo título administrativo no podrá nunca ser a perpetuidad ni tener una duración superior a los 30 años. El estatuto correspondiente además deberá considerar los mecanismos de participación pertinente tal como señala el artículo X de esta Constitución”. (****)</p> <p>328. Moreno. Añadir el siguiente inciso final: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.</p> <p>329. González et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 24: “El Estado generará las condiciones necesarias para desconcentrar la propiedad privada”.</p> <p>330. González et al. Para agregar el siguiente inciso: “En atención al derecho internacional referente a la soberanía de los pueblos y para el desarrollo del buen vivir, el Estado podrá nacionalizar bienes y empresas, debiendo indemnizar a los afectados de acuerdo con las normas establecidas en esta Constitución y las leyes.”.</p> <p>331. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor: “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, las que darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario en la medida que el gravamen impuesto o el perjuicio causado sea significativo o desproporcionado. La indemnización se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por los tribunales ordinarios. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.</p> <p>332. Cantuarias y Marinovic. Agregar un nuevo inciso final: “Asimismo, la Constitución asegura a todas las personas, naturales y jurídicas, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”.</p> <p>333. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.</p> <p>334. Castro. Agregar los siguientes incisos luego del inciso final “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, no podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. A este respecto, la función social de la propiedad considera la preferencia del uso para el consumo humano de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes;”.</p> <p>335. Henríquez et al. Incorporar un nuevo último inciso: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y el monto ante los tribunales que determine la ley.”.</p> <p>336. Meneses y Labbé. Añadir nuevo inciso cuarto al artículo 24 en el siguiente tenor: “La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza, y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes”.</p>
	<p>337. Vergara. Agregar nuevo artículo: “Art (...) Un estatuto regulará todo título administrativo, estableciendo entre sus materias la no perpetuidad de estos ni que su temporalidad exceda los 30 años. Asimismo, deberá establecer mecanismos de participación vinculante como formula obligatoria de resolución de conflictos con la o las comunidades, en concordancia a lo establecido en la Constitución y la ley.”.</p>
	<p>338. Montealegre. Agregar un nuevo artículo 25 y modificar la numeración de los artículos posteriores. “Derecho a la propiedad. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 25.- Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de <u>los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</u> La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.</p>	<p>339. Henríquez et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>340. Montealegre. Sustituir el artículo por el siguiente texto: “El derecho a la libre creación intelectual, artística y científica y a la producción, divulgación y difusión de las artes y la investigación científica y técnica. Es deber del Estado promover las artes y las ciencias. La protección de los derechos de autor, cuya duración no será inferior al de la vida del titular, así como de los derechos de propiedad industrial y otros derechos derivados de actividades intelectuales, artísticas, científicas, de investigación, tecnológicas o de otras creaciones análogas se reconocen y garantizan por el tiempo que señale la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito sobre el derecho de y a la propiedad, en lo que sea pertinente.”.</p> <p>341. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 25 por el siguiente: “Se protege la propiedad intelectual e industrial. Una ley deberá regular la protección de este derecho y sus particularidades.”.</p> <p>342. Moreno. Sustituir “los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.” por “las facultades del autor o inventor sobre sus producciones científicas, literarias o artísticas”.</p> <p>343. Meneses et al. Suprimir la frase “intereses morales y”.</p> <p>344. Cancino et al. Suprimir la frase “morales y materiales”.</p> <p>345. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la oración “La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.”.</p> <p>346. Moreno. También Montealegre; Rebolledo y Ossandón. Suprimir la palabra “primordialmente”.</p> <p>347. Cantuarias y Marinovic. Agregar un inciso segundo, que señale lo siguiente: “Se garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>348. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 26.- Nadie puede ser privado de su propiedad (*) sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés <u>general(**)</u>. <u>Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.</u></p> <p>La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio (***) ante los tribunales <u>que determine la ley.</u>(****)</p>	<p>349. Montealegre et al. También Henríquez et al. Suprimir el artículo.</p> <p>350. Moreno. Sustituir el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- Nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general calificado por el legislador. El expropiado siempre tendrá derecho a ser previamente indemnizado por el daño patrimonial y moral efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo y deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como el monto de la indemnización, ante los tribunales ordinarios. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.</p> <p>351. Montealegre et al. Sustituir el artículo por el siguiente: “La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma. La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.</p> <p>352. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 26 por el siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios, los cuales dictarán sentencia conforme a derecho. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”.</p> <p>353. Fontaine et al. Para sustituir el artículo 26 por el siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado. La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de respecto a la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.”.</p> <p>354. Cantuarias y Marinovic. Agregar un nuevo inciso primero: “La propiedad privada es inviolable.”.</p> <p>355. Moreno. Votación separada del inciso primero.</p> <p>356. Montealegre. Suprimir el inciso primero.</p> <p>357. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado.”.</p> <p>358. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad.”.</p> <p>359. Moreno. También Castro. Añadir entre la frase “su propiedad” y la preposición “sino”, las expresiones “, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio,”. (*)</p> <p>360. Moreno. Sustituir la palabra “general” por las expresiones “general calificado por el legislador.</p> <p>361. Cancino et al. Añadir en el inciso primero, luego de la palabra “general”, la expresión “declarado por el legislador.”(**)</p> <p>362. Moreno. Sustituir la frase “Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular” por: “El expropiado siempre tendrá derecho a ser previamente indemnizado por el daño patrimonial y moral efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo y deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”.</p> <p>363. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la oración “Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.” por la oración “La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.”.</p> <p>364. Cancino et al. Sustituir en el inciso primero la palabra “Esta” por “La”.</p> <p>365. Fuchslocher et al. Añadir al artículo 26 como inciso segundo: "El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario."</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>366. Meneses y Labbé. Agregar nuevo inciso segundo al artículo 26 en el siguiente tenor: “Se entenderá por justa indemnización el monto equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo”</p> <p>367. Moreno. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>368. Fontaine et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de respecto a la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.”</p> <p>369. Moreno. Añadir en el inciso final, después de “legalidad del acto expropiatorio”, la frase “, así como el monto de la indemnización”.(***)</p> <p>370. Cancino et al. Añadir en el inciso segundo, luego de la palabra “expropiatorio” la expresión “y del monto” (***)</p> <p>371. Moreno. Sustituir la frase “que determine la ley.” por “tribunales ordinarios”.</p> <p>372. Montealegre. Agregar luego de la frase “ante los tribunales que determine la ley” la siguiente frase “y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. En ningún caso el perjuicio a indemnizar será inferior al valor comercial del bien expropiado. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”(****)</p> <p>373. Cantuarias y Marinovic. Agregar el siguiente inciso cuarto “La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago al contado del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”.</p> <p>374. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 27.- Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.</p> <p>El Estado, <u>en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.</u></p> <p>La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la propiedad individual indígena que se haya adquirido de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente, debiendo el Estado contribuir a su regularización y saneamiento, en los casos que así lo ameriten.</p> <p>El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes naturales presentes en las tierras, territorios y maritorio indígena cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos</p>	<p>375. Castro. Agregar un nuevo inciso: “Se considerará justo monto del pago el equivalente al valor de mercado del bien expropiado.”.</p> <p>376. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo 27.</p> <p>377. Miranda y Celedón. Sustitutiva del texto del artículo 27 en el siguiente tenor: “Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestrales, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos. Forman parte de estas tierras indígena en relación al pueblo mapuche los Títulos de Merced otorgado por la Comisión Radicadora Indígena entre 1884 y 1929. La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígenas. La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección. Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas de recuperación y restitución de las tierras que tradicionalmente han ocupado, poseído o utilizado así como las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio. Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. De manera supletoria, podrán aplicarse otras formas de reparación, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, expoliadas o despojadas, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual. En esta materia se utilizarán los siguientes principios derivados de la jurisprudencia internacional: a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad;</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>y naciones indígenas. Lo anterior significa impedir o regular, en consulta con los pueblos indígenas, la intervención en los territorios, ya sea a través de proyectos de inversión o de otra naturaleza que pudiera afectar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, en tal caso corresponderá a la ley, consultada previamente, definir los mecanismos y alcances de la reparación y compensación según corresponda.</p> <p><u>La protección de la propiedad indígena también comprende su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.</u></p> <p>La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de <u>convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.</u></p>	<p>b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y</p> <p>c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.”.</p> <p>378. Cancino et al. Sustituir el artículo 27 por el siguiente: “Artículo 27. Territorio indígena. La Constitución reconoce la especial relación de los pueblos y naciones indígenas con sus territorios y lugares sagrados. Serán considerados territorio indígena aquellos que sean o hayan sido reconocidos o restituidos formalmente por el Estado, en conformidad con lo establecido en esta constitución y la ley. La propiedad sobre las tierras ubicadas en territorio indígena se regirá por lo dispuesto por su sistema jurídico propio, la legislación común y esta Constitución. El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar y transmitir a generaciones futuras su patrimonio histórico y ancestral, el cual comprende los lugares sagrados y de especial significación cultural. La ley establecerá los mecanismos de protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas.”.</p> <p>379. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p> <p>380. Moreno. También Montealegre. Suprimir el inciso primero</p> <p>381. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 27 la palabra “colectiva”.</p> <p>382. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 27 la frase: “bienes naturales que tradicionalmente ” por “bienes comunes naturales y espacios sagrados que actual o tradicionalmente”.</p> <p>383. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 27 la frase “bienes naturales”.</p> <p>384. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 27 la frase: “, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>385. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 27 la frase: “directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos”, por “que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a su continuidad histórica”.</p> <p>386. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso segundo</p> <p>387. Moreno. También Castro. Suprimir el inciso segundo</p> <p>388. Mamani et al. Para sustituir en el segundo inciso del artículo 27 la frase: “en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe”, por “reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de los pueblos y naciones indígenas con sus tierras, territorios y bienes comunes naturales, conforme a esta Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,”.</p> <p>389. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 27 la frase: “, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.”.</p> <p>390. Vergara. Sustituir “una disposición transitoria” por “una Ley Orgánica”</p> <p>391. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso tercero</p> <p>392. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Mamani et al. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>393. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso tercero del artículo 27 la frase: “Sin perjuicio de lo anterior,”.</p> <p>394. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso cuarto</p> <p>395. Moreno. También Montealegre. Suprimir el inciso cuarto</p> <p>396. Mamani et al. Para sustituir en el inciso cuarto del artículo 27 por el siguiente tenor:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios, que comprenden sus bienes naturales comunes que estos contienen. El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas. La ley determinará las sanciones, la reparación y/o la compensación de cualquier daño ocasionado, por proyectos de inversión o de otra naturaleza en perjuicio de los bienes comunes naturales que sean parte del territorio.”</p> <p>397. Mamani et al. Para incorporar al inicio del inciso cuarto del artículo 27 la siguiente frase: “Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios.”.</p> <p>398. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso cuarto la frase “los bienes naturales presentes en”.</p> <p>399. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso cuarto del artículo 27 las frases: “y maritorio” y “cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas.”.</p> <p>400. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso quinto</p> <p>401. Moreno. También Castro. Suprimir el inciso quinto</p> <p>402. Mamani et al. Para sustituir en el inciso quinto del artículo 27 la frase: “La protección de la propiedad indígena también comprende” por “El territorio indígena comprende también”.</p> <p>403. Mamani et al. Para suprimir en el inciso quinto del artículo 27 la frase “en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.”.</p> <p>404. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso quinto del artículo 27 la palabra “recuperar” y la frase “, el derecho consuetudinario”.</p> <p>405. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso sexto</p> <p>406. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Mamani et al. Suprimir el inciso sexto.</p> <p>407. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir en el inciso sexto del artículo 27 la frase: “convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección”, por “los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 28.- <u>Del despojo y desposesión territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas.</u> El Estado de Chile reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales que han sufrido los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento <u>de las reglas jurídicas</u>, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajenas a su voluntad.</p> <p>Es deber del Estado resguardar y permitir el ejercicio permanente de los derechos que tienen los pueblos y naciones indígenas sobre las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.</p>	<p>408. Moreno. También Montealegre; Cancino et al. Suprimir el artículo 28.</p> <p>409. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p> <p>410. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>411. Mamani et al. Para sustituir el título del artículo 28 en el siguiente tenor: “Del despojo, desposesión y restitución territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas”.</p> <p>412. Mamani et al. Para suprimir en el primer inciso del artículo 28 la expresión “de Chile”.</p> <p>413. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero la frase “y bienes naturales”.</p> <p>414. Mamani et al. Para suprimir en el primer inciso del artículo 28 inciso la frase “que han sufrido”.</p> <p>415. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 28 la frase “de las reglas jurídicas” por “del sistema jurídico nacional”.</p> <p>416. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>417. Moreno. También Castro. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>418. Mamani et al. Para sustituir el segundo inciso del artículo 28 por el siguiente tenor: “Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá reparar íntegramente”.</p> <p>419. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 la palabra “permanente”.</p> <p>420. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 la frase: “y bienes naturales”.</p> <p>421. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 la frase: “ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 29.- Del derecho a la restitución de las tierras, territorios y bienes naturales. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y las aguas que tradicionalmente han <u>ocupado</u>, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas <u>de recuperación y restitución</u>.</p> <p>La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento a la restitución de las tierras y territorios indígenas, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos.</p>	<p>422. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Cancino et al.; Mamani et al. Suprimir el artículo 29.</p> <p>423. Moreno. Votación separada del inciso primero</p> <p>424. Moreno. También Montealegre. Suprimir el inciso primero.</p> <p>425. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 29 la frase: “recuperación, restitución, reconstitución y”.</p> <p>426. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 29 la frase “bienes naturales”.</p> <p>427. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir en el inciso primero del artículo 29 la palabra “ocupado” por “poseído”.</p> <p>428. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso segundo</p> <p>429. Moreno. También Castro. Suprimir el inciso segundo</p> <p>430. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “de recuperación y restitución” por “posesorias”.</p> <p>431. Moreno. Votación separada del inciso tercero</p> <p>432. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero</p>
<p>Artículo 30.- De la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena y del Tribunal De Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas. Se creará una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, cuya finalidad será recibir las demandas territoriales de los pueblos y naciones indígenas, y en base a ellas, confeccionar un catastro y estado de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y aguas indígenas por cada pueblo y nación indígena, que se encuentren en posesión o dominio de terceros, particulares o el fisco y elaborar un plan concreto de demarcación, registro o titulación y/o restitución, según corresponda. Corresponde al Estado dar cumplimiento efectivo al plan propuesto por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.</p>	<p>433. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Cancino et al. Suprimir el artículo 30.</p> <p>434. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p> <p>435. Moreno. También Montealegre. Suprimir inciso primero.</p> <p>436. Mamani et al. En el art. 30 sustituir el inciso 1 por el siguiente texto: “Créase una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, cuya obligación y finalidad será: 1.- Confeccionar un catastro y estado de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y aguas que tradicionalmente ha ocupado cada pueblo y nación indígena, ya sea que se encuentren en posesión o dominio de terceros, particulares o el fisco; 2.- Recepcionar, conocer y resolver las solicitudes de reclamación territorial efectuada por los pueblos y naciones indígenas, o una parte de ellos; 3.- Elaborar y ejecutar el plan de demarcación, registro, titulación o restitución territorial, según corresponda.”.</p> <p>437. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 30 la frase “, maritorio,”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Para su integración, el gobierno designará expertos de comprobada experiencia en la materia a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena, también formarán parte de esta comisión representantes de los pueblos y naciones indígenas designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos.</p> <p>Se creará el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, que será un órgano independiente, solo sujeto a la jurisdicción que ejerza el control de constitucionalidad. Será integrado paritariamente por expertos designados por el Estado y expertos indígenas, designados por los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado por la ley, son competencias del Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, las siguientes:</p> <p>1.- Conocer y resolver los reclamos, acciones y recursos interpuestos contra las resoluciones, planes y recomendaciones emitidas por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena en las distintas etapas, procesos y procedimientos de catastro, demarcación, titulación y registro de las tierras, territorios y bienes naturales;</p> <p>2.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de expropiación, incluida la determinación de la indemnizaciones pecuniarias en favor de los expropiados y la entrega material de las tierras, territorios y bienes naturales;</p> <p>3.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de reparación y remedios alternativos a la expropiación.</p> <p>El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales deberá desarrollar un procedimiento adecuado, expedito y oportuno, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>438. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 30 la frase “bienes naturales”.</p> <p>439. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>440. Moreno. También Castro. Suprimir inciso segundo</p> <p>441. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 30 la frase: “a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena, también formarán parte de esta comisión representantes de los pueblos y naciones indígenas designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos.”</p> <p>442. Mamani et al. En el inciso segundo, eliminar, después de la palabra “materia ” la frase “a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena”.</p> <p>443. Moreno. Votación separada del inciso tercero</p> <p>444. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir inciso tercero</p> <p>14. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso tercero del artículo 30 la frase “, que será un órgano independiente, solo sujeto a la jurisdicción que ejerza el control de constitucionalidad. Será integrado paritariamente por expertos designados por el Estado y expertos indígenas, designados por los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley.”</p> <p>445. Mamani et al. En el inciso 3° reemplazar después del punto seguido de la palabra “constitucionalidad” por el siguiente párrafo: “Su integración, nombramiento de los jueces y funcionamiento, presupuesto y demás aspectos para su adecuada operación, será regulado por la ley.”.</p> <p>446. Montealegre. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso cuarto.</p> <p>447. Moreno. Votación separada del inciso cuarto numeral 1</p> <p>448. Moreno. También Castro. Suprimir inciso cuarto numeral 1</p> <p>449. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el numeral 1° del inciso cuarto la frase “y bienes naturales”.</p> <p>450. Moreno. Votación separada del inciso cuarto numeral 2</p> <p>451. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso cuarto numeral 2.</p> <p>452. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el numeral 2° del inciso cuarto la frase “y bienes naturales”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>453. Moreno. Votación separada del inciso cuarto numeral 3</p> <p>454. Moreno. También Montealegre. Suprimir el inciso cuarto numeral 3.</p> <p>455. Mamani et al. En el artículo 30, para agregar después del número 3, el número 4, del siguiente tenor “4.- Velar por el pleno respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y las personas naturales o jurídicas no indígenas, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de plurinacionalidad e interculturalidad.”.</p> <p>456. Moreno. Votación separada del inciso quinto o final.</p> <p>457. Moreno. También Castro. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso quinto o final.</p>
<p>Artículo 31.- Del mecanismo de restitución territorial. El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales en el ámbito de sus competencias, deberá promover todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al deber de restitución. Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. En subsidio, podrán aplicarse otras formas de reparación o rehabilitación complementarias, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, expoliadas o despojadas u otros remedios no pecuniarios, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual.</p> <p>Pendientes los procesos de reintegro o reparación, es deber del Estado otorgar y garantizar la protección de las tierras y territorios ancestrales indígenas, a fin de evitar su menoscabo, material o espiritual, a causa de acciones estatales o de terceros.</p> <p>El Tribunal de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas velará especialmente por el pleno respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y las personas</p>	<p>458. Moreno. También Montealegre; Cancino et al. Suprimir el artículo 31.</p> <p>459. Moreno. Votación separada del inciso primero</p> <p>460. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero</p> <p>461. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 31 las frases: “bienes naturales”.</p> <p>462. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso segundo</p> <p>463. Moreno. También Castro. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>464. Mamani et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente texto: “Mientras se encuentren en tramitación o pendientes de resolución los procesos de reintegro o reparación territorial señalados en los artículos anteriores, será deber del Estado y sus organismos competentes, garantizar la protección de las tierras, territorios y bienes naturales indígenas, a fin de evitar su menoscabo material o espiritual, a causa de acciones estatales o de terceros.”.</p> <p>465. Moreno. Votación separada del inciso tercero.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>naturales o jurídicas no indígenas, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de Plurinacionalidad e Interculturalidad.</p>	<p>466. Moreno. También Montealegre; Mamani et al. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>467. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso tercero del artículo 31 la frase “, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de Plurinacionalidad e Interculturalidad.”</p>
<p>Artículo primero transitorio. Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.</p>	<p>468. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo primero transitorio.</p> <p>469. Mamani et al. Para sustituir el texto por el siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia de la Constitución, el ejecutivo tendrá un plazo máximo de doce meses para la conformación de una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena. Para su integración, el ejecutivo designará aquellos expertos de comprobada experiencia técnica en la materia, en atención a los principios de paridad, plurinacionalidad e interculturalidad. Asimismo, se incluirá un representante por cada pueblo y nación indígena, designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos, y cuya función será orientar, colaborar y supervisar el proceso de catastro, demarcación y titulación territorial de su respectivo pueblo.”.</p>
<p>Artículo segundo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado tendrá un plazo máximo de dos años para constituir por vía legal e instalar el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales.¹</p>	<p>470. Moreno. También Montealegre; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo segundo transitorio.</p> <p>471. Mamani et al. Para sustituir el texto por el siguiente: “ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Una vez constituida la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, en un plazo máximo de doce meses se creará, constituirá é instalará el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales, incluido el procedimiento de única instancia que resulte adecuado, expedito y oportuno para dar cumplimiento al deber estatal de reintegro. Este Tribunal Especial será transitorio, autónomo, independiente, sin perjuicio del control de constitucionalidad que se ejerza respecto a sus resoluciones o fallos. La ley regulará su instalación y funcionamiento.”.</p>
<p>X. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica</p>	
<p>Artículo 32. Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida (*). Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.</p>	<p>472. Montealegre et al. Suprimir el artículo.</p> <p>473. Montealegre et al. También Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente:</p>

¹ Los artículos transitorios se informan en esta sección para hacer expedito el análisis de la materia, pero serán debidamente ubicados para el momento de informar al Pleno de la Convención Constitucional.

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada ser humano, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción. Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado. La ley protege la vida del que está por nacer. El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a la su integridad física y psíquica.”</p> <p>474. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 32 por uno del siguiente tenor: “Artículo 32. Derecho a la vida. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Se prohíbe la pena de muerte, la tortura, y los apremios degradantes para la integridad física y psíquica;”</p> <p>475. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase la frase “Toda persona tiene derecho a la vida” por la frase “Todo ser humano, nacido o no nacido, tiene derecho a la vida”.</p> <p>476. Cantuarias y Marinovic. Después de la frase “tiene derecho a la vida” incorporar la frase “, desde la concepción hasta la muerte natural. La ley protege la vida del que está por nacer.”.(*)</p> <p>477. Ossandón. Para suprimir la frase: “Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.”</p>
<p>Artículo 33. Derecho a la integridad <u>personal</u>. Toda persona tiene derecho a la integridad física, <u>psicosocial, sexual y afectiva</u>. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>478. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 33 por: “Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física y psíquica. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”.</p> <p>479. Castro et al. Sustituir en el título del artículo la palabra “personal”, por la expresión “física y psíquica”.</p> <p>480. Castro et al. Sustituir la frase “, pscosocial, sexual y afectiva.”, por la frase “y psíquica.”.</p>
<p>Artículo 34.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.</p>	<p>481. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo 34.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.</p>	<p>482. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso segundo, la oración “El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.”.</p>
<p>Artículo 35.- Prohibición de la tortura y de toda pena y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ni aun en circunstancias excepcionales.</p>	<p>483. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p>
<p>Artículo 36.- Deberes de prevención, investigación y sanción. El Estado llevará a cabo todas las medidas necesarias para la prevención, investigación, sanción y no repetición de las violaciones a los derechos humanos. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura (*) son imprescriptibles, inamnistiables, no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación y deberán sancionarse con penas proporcionales y efectivas que tengan en cuenta su extrema gravedad. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos; y no procederá el indulto respecto de ellos.</p>	<p>484. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. 485. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 36 por el siguiente: “Deberes de prevención, investigación y sanción. El Estado llevará a cabo la prevención, investigación, sanción y no repetición de las violaciones a los derechos humanos. Los crímenes de guerra, el terrorismo, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles, inamnistiables y no procederá respecto de ellos indulto alguno.”.</p> <p>486. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. 487. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. 487bis. Woldarsky. Para intercalar entre ‘tortura’ y ‘son imprescriptibles’ la frase ‘el genocidio y el crimen de agresión’.(*)</p>
<p>Artículo 37.- Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura (*) y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos.</p>	<p>488. Castro et al. También Rebolledo et al. Suprimir el artículo. 489. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 37 por el siguiente: “Los crímenes de guerra, el terrorismo, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles e inamnistiables. Su investigación se llevará a cabo de acuerdo a la ley.”. 490. Meneses et al. Sustituir el epígrafe “Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación.” por el siguiente “Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía”.</p> <p>490bis. Woldarsky. Para intercalar entre ‘tortura’ y ‘otras penas’ la frase ‘el genocidio y el crimen de agresión’. 491. Meneses et al. Suprimir la frase “el Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos”.</p>
<p>Artículo 38.- Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y con enfoque diferencial respecto de víctimas que pertenezcan a grupos históricamente excluidos, y de acuerdo con</p>	<p>492. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. 493. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la expresión “y con enfoque diferencial respecto de víctimas que pertenezcan a grupos históricamente excluidos, y de acuerdo con los estándares de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>los estándares de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.</p>	<p>493bis. Woldarsky. Para incorporarlo en el inciso final del artículo 36</p>
<p>Artículo 39.- (*) <u>Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio</u>, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y <u>de acuerdo</u> con los estándares establecidos en los <u>tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.</u></p>	<p>494. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. 495. Meneses et al. Añadir al comienzo del inciso el epígrafe “Deberes de prevención, investigación y sanción.”(*)</p> <p>496. Meneses et al. Sustituir la frase “Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio” por la frase “Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 37. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio”.</p> <p>497. Meneses et al. Sustituir la expresión “de acuerdo” por la expresión “en conformidad”.</p> <p>498. Meneses et al. Sustituir la frase “tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile” por “tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile”.</p>
<p>Artículo tercero transitorio.- La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no podrá aplicarse respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o agresión conforme al Derecho internacional.</p> <p>Tampoco podrá aplicarse respecto de graves violaciones de derechos humanos.²</p>	<p>499. Castro et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.</p> <p>500. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo tercero transitorio por: “La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no podrá aplicarse respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, terrorismo, crímenes de guerra o tortura.</p> <p>501. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso primero.</p> <p>502. Castro et al. Suprimir el inciso segundo.</p>
<p>XI. Derecho a la honra</p>	
<p>Artículo 40.-. Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete (*) su honra(**).</p> <p>Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de comisión, serán sancionados de conformidad lo determine la ley. Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos.</p>	<p>503. Cantuarias y Marinovic. También Urrutia et al. Suprimir el artículo.</p> <p>504. Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente: “El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.</p>

² Los artículos transitorios se informan en esta sección para hacer expedito el análisis de la materia, pero serán debidamente ubicados para el momento de informar al Pleno de la Convención Constitucional.

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.</p> <p>Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley.</p> <p>El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”.</p> <p>505. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 40 por el siguiente: “Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra. Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de que se utilice, serán sancionados de conformidad a la ley, pudiendo establecer mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas o calumniosas.”</p> <p>506. Moreno. Votación separada del inciso primero</p> <p>507. Castro et al. En el inciso primero, agregar después de la palabra “respete” las palabras “y proteja”(*), y después de la palabra “honra” las palabras “y la de su familia”(**).</p> <p>508. Moreno. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>509. Moreno. También Valenzuela et al. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>510. Cantuarias y Marinovic. También Harboe y Barceló; Woldarsky En el inciso segundo, suprimir la frase “Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos”.</p> <p>511. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>512. Castro et al. Agregar el siguiente inciso final: “Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
XII. Debido proceso	
<p>Artículo 41.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos y a la resolución de sus conflictos jurídicos mediante un debido proceso. Al legislador le corresponderá establecer las garantías de un procedimiento, una investigación y una ejecución racionales y justos, así como establecer y promover los mecanismos colaborativos adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos conforme a su naturaleza.</p>	<p>513. Meneses et al. Para suprimir el artículo 41.</p> <p>514. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 41 por: “Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”.</p> <p>515. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
	<p>516. Meneses et al. Para añadir artículo XX., previo al artículo 42, en el siguiente tenor: “Artículo XX. Derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas. Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a la resolución de sus conflictos jurídicos a través de un procedimiento adecuado a sus fines. Al legislador le corresponderá establecer estos, así como las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.”.</p>
<p>Artículo 42.- Derecho (*) al debido proceso. (**)Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en los litigios en los que se determinen sus derechos y obligaciones de carácter penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Toda persona tiene derecho a defenderse.</p>	<p>517. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase por el siguiente texto: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>El proceso será público, salvo en los casos en que una ley establezca una reserva para preservar intereses superiores de justicia, la que deberá concluir dentro de un plazo razonable. Es deber de los tribunales fundamentar las sentencias.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos(***)).</p>	<p>Toda persona imputada de delito tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial e independiente.</p> <p>Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, que asegure el derecho de las partes a ser oídas y a presentar pruebas, peticiones y recursos que determine el legislador, el que deberá garantizar siempre la igualdad procesal de las partes frente al juzgador. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.</p> <p>El justo y racional procedimiento se entiende extensivo al procedimiento administrativo sancionador y a todo proceso que derive en una sanción.</p> <p>La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.</p> <p>Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”.</p> <p>518. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 42 por: “Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser motivada y fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.</p> <p>519. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>520. Meneses et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 42 en el siguiente tenor: “Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en todos los asuntos en los que se determinen sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. El proceso sólo podrá ser regulado por ley.”.</p> <p>521. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero por los siguientes incisos:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”</p> <p>522. Castro et al. Agréguese en la primera frase del inciso primero, después de “Derecho a” y antes de “al debido proceso”, la expresión “la tutela judicial efectiva y”.(*)</p> <p>523. Castro et al. Agréguese a continuación de la primera frase del inciso primero “Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho.”.(**)</p> <p>524. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “y enfoque interseccional,”. <i>(de acogerse, ajústese la frase respectiva agregando la expresión “y” en reemplazo de “,” previo a la expresión “con igualdad de condiciones”).</i></p> <p>525. Henríquez et al. Para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Toda persona tendrá derecho a la igualdad de oportunidades procesales y de audiencia de las partes, a presentar pruebas que sustenten la pretensión y su resistencia y al recurso ante el juez, jueza o tribunal funcionalmente competente que determine la ley.”.</p> <p>526. Castro et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, aplicándose éstas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.</p> <p>527. Meneses et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 42 en el siguiente tenor: “Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada.”</p> <p>528. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser motivada y fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.”.</p> <p>529. Meneses et al. Para intercalar un nuevo inciso tercero del artículo 42, pasando el actual a ser inciso cuarto, en el siguiente tenor:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“El proceso y sus resoluciones serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, debiendo concluir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.”.</p> <p>530. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso tercero por los siguientes incisos: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser motivada y fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.</p> <p>531. Meneses et al. Para añadir al actual inciso final del artículo 42 luego de “en los procedimientos administrativos” lo siguiente “y promoverá el uso de mecanismos colaborativos y adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos en conformidad a su naturaleza.”(***)</p> <p>532. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 43.- Derecho a un tribunal independiente e imparcial y al juez natural. Toda persona tendrá el derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, por un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido por ley, para la resolución de sus conflictos jurídicos. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que se hallare establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho fundante de la pretensión ejercida.</p>	<p>533. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>534. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente: “Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.”.</p> <p>535. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.</p>
<p>Artículo 44.- Derecho a un proceso previo y público. Toda sentencia emanada de un tribunal deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley para proteger la intimidad, la privacidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley o para velar por la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad</p>	<p>536. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>537. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 44 por el siguiente: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”</p> <p>538. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 44 por el siguiente:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>democrática. Cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia, los tribunales podrán decretar la reserva de determinados actos del proceso en la medida que ello sea estrictamente necesario.</p>	<p>“Las sentencias emanadas de un tribunal deberán fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”</p> <p>539. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 45.- Toda persona imputada por un delito tiene derecho (*), además, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p>	<p>540. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo 45.</p> <p>541. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 45 por: “Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual.”</p> <p>542. Castro et al. Suprimir el inciso primero.</p> <p>543. Meneses et al. Para añadir al artículo 45, luego de “tiene derecho”, la frase: “en plena igualdad,”(*)</p> <p>544. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el primer inciso la frase “, además, a las siguientes garantías mínimas” por “a los derechos señalados en los artículos siguientes”.</p> <p>545. Cantuarias y Marinovic. Suprimir inciso segundo.</p> <p>546. Meneses et al. Para convertir el inciso segundo del artículo 45 en literal A) del artículo 45, en el siguiente tenor: “A) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal</p> <p>547. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>548. Henríquez et al. Para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Estas garantías serán aplicables a todos los procedimientos jurisdiccionales y procedimientos administrativos sancionadores en lo que sea pertinente.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 46.- Presunción de inocencia y derechos del imputado. Toda persona acusada de delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.</p>	<p>549. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>550. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 46 por: “Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual.”</p> <p>551. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el inciso primero.</p> <p>552. Castro et al. Suprimir en el inciso primero la palabra “penal” en todas sus menciones.</p> <p>553. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir en el inciso primero la frase “Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.</p> <p>554. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso segundo.</p> <p>555. Meneses et al. Para convertir el inciso segundo del artículo 46 en literal I) del artículo 45, en el siguiente tenor: “I) La información sobre sanciones penales sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias”</p> <p>556. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “o administrativas”.</p> <p>557. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 47.- A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación que se entable (*).</p>	<p>558. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>559. Meneses et al. Para convertir artículo 47 en literal B) del artículo 45, en el siguiente tenor: “B) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.”.</p> <p>560. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“Al momento de una detención, toda persona deberá ser informada en un lenguaje que permita un adecuado entendimiento de sus razones.”.</p> <p>561. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “sin demora, en una lengua o idioma que comprenda”.</p> <p>562. Castro et al. Agregar, al final del artículo, después de la palabra “entable”, la expresión “en la oportunidad y forma que prescriba la ley”.(*)</p> <p>563. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 48.- Derecho a conocer la acusación. Toda persona perseguida penalmente tendrá derecho a ser informada <u>sin demora, en un idioma que comprenda</u> y en forma detallada, de la acusación formulada en su contra.</p>	<p>564. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 48.</p> <p>565. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 48 por el siguiente: “Toda persona formalizada por una investigación penal deberá ser informada en un lenguaje que permita un adecuado entendimiento de sus razones.”.</p> <p>566. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “sin demora, en una lengua o idioma que comprenda” por “en un plazo razonable”.</p> <p>567. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 49.- A ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información, considerando todos los ajustes necesarios para ello.</p>	<p>568. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 49.</p> <p>569. Cantuarias y Marinovic. Suprimir artículo.</p> <p>570. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 50.- Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para</p>	<p>571. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.</p>

Comparado Bloque Temático N°2 (ex B3), para la discusión y votación particular.

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>intervenir en el proceso, el cual será gratuito si carecieren de los medios suficientes para pagarlos.</p>	<p>572. Meneses et al. Para sustituir el artículo 50, y trasladarlo como nuevo inciso final del artículo 42 en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a que se adopten todos los ajustes de procedimiento adecuados a su persona, y a ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información e intervenir en el proceso.”</p> <p>573. Vergara. También Ossandón. Suprimir: “si carecieren de los medios suficientes para pagarlos”.</p> <p>574. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 51.- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>	<p>575. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al. Suprímase el artículo.</p> <p>576. Castro et al. Suprimir la frase “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a”.</p> <p>577. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 52.- A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Si no pudiere defenderse por sí misma ni nombrare defensor en el plazo legal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, el cual podrá ser gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo.</p>	<p>578. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>579. Ossandón. Para suprimir la frase “si carece de los medios suficientes para pagarlo”.</p>
<p>Artículo 53.- Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada <u>o penada</u>, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales</p>	<p>580. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>581. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 53 por: “Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.</p>	<p>Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reinserción social de las y los condenados.”.</p> <p>582. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase ‘o penada’.</p> <p>583. Castro et al. Sustituir la expresión “o penada” por “o sancionada”.</p> <p>584. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 54.- Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.</p>	<p>585. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>586. Meneses et al. Para sustituir el artículo 54 en el siguiente tenor:</p> <p>587. “Artículo X. Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita. El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá los medios para concretar este derecho.”.</p> <p>588. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase ‘libre y’.</p>
<p>Artículo 55.- Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera</p>	<p>589. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 55.</p> <p>590. Meneses et al. Para convertir artículo 55 en literal C) del artículo 45, en el siguiente tenor: “C) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.”.</p> <p>591. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 55 por: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”.</p> <p>592. Ossandón. Para suprimir la frase “si carecieren de los medios suficientes para pagarlos”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”</p>	<p>593. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir lo siguiente: “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”.</p> <p>594. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la expresión “el Código Procesal Penal,”.</p> <p>595. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 56.- A presentar prueba bajo las condiciones que establezca la ley y a confrontar la prueba que la perjudica.</p>	<p>596. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.</p> <p>597. Meneses et al. Para sustituir el artículo 56 por el literal E) del artículo 45, en el siguiente tenor: “E) A rendir las pruebas y contradecir las que le perjudiquen.”.</p> <p>598. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 56 por el siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”</p> <p>599. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 57.- Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley.” Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para</p>	<p>600. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>601. Meneses et al. Para convertir artículo 57 por el literal D) del artículo 45, y sustituir en el siguiente tenor: “D) Toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas.”.</p> <p>602. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 57 por: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra quienes determine la ley.”</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.</p> <p>En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.</p>	<p>603. Rebolledo y Ossandón. Para eliminar el inciso primero.</p> <p>604. Fuchslocher et al. Eliminar en el artículo 57: La expresión “relevante” del inciso primero, que se encuentra entre las expresiones “pruebas” y “para”.</p> <p>605. Castro et al. También Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso segundo.</p> <p>606. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 58.- Derecho a una resolución fundada y a la impugnación. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.</p>	<p>607. Meneses et al. También Rebolledo et al. Para suprimir el artículo.</p> <p>608. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 58 por el siguiente: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.”</p> <p>609. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el siguiente texto: “La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.”</p> <p>610. Castro et al. Suprimir la frase “sucintamente, pero con precisión,”.</p> <p>611. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores”.</p> <p>612. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Artículo 59.- A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que señale la ley.</p>	<p>“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>613. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>614. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 59 por el siguiente: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra quienes determine la ley.”.</p> <p>615. Castro et al. Suprimir la oración “La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza.”.</p> <p>616. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 60.- Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.</p>	<p>617. Meneses et al. Para convertir el artículo 60 en literal F) del artículo 45 en el siguiente tenor: “F) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.”</p> <p>618. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la oración “El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”.</p> <p>619. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 61.- Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes</p>	<p>620. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>621. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 61 por el siguiente: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra quienes determine la ley.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.	<p>622. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 62.- A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.</p>	<p>623. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.</p> <p>624. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 62 por el siguiente: “Todo condenado por una sentencia penal tiene derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior.”</p> <p>625. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 63.- Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria. Toda persona condenada por un delito penal, incluyendo aquella cuya condena se hubiere impuesto en virtud de un recurso interpuesto en contra de una decisión absolutoria, tendrá el derecho para impugnar la sentencia condenatoria y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal distinto mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita una revisión integral de las cuestiones de hecho y de derecho. El legislador podrá establecer recursos distintos de la apelación para dichos efectos.</p>	<p>626. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.</p> <p>627. Meneses et al. Para convertir el artículo 63 en literal G) del artículo 45 y sustituir en el siguiente tenor: “G) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley.”.</p> <p>628. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 63 por el siguiente: “Todo condenado por una sentencia penal tiene derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior.”.</p> <p>629. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 64.- A no ser investigada, acusada o condenada penalmente por una infracción respecto de la cual ya hubiese sido absuelta o condenada mediante sentencia penal firme.</p>	<p>630. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al. Suprimir artículo.</p> <p>631. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 65.- Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia</p>	<p>632. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.</p> <p>633. Meneses et al. Para sustituir el artículo 65 por un nuevo literal H) del artículo 45, en el siguiente tenor:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.</p>	<p>“H) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.”.</p> <p>634. Cantuarias y Marinovic. Suprímase la frase “, investigación o persecución penal”.</p> <p>635. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 66.- Tecnología en la administración de justicia. Una ley establecerá las condiciones de aplicación de tecnologías de automatización en la administración de justicia. En todo caso, ninguna pena que afecte derechos fundamentales podrá ser impuesta a través de decisiones adoptadas exclusivamente a través de sistemas de decisiones automatizadas.</p>	<p>636. Castro et al. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>637. Harboe y Barceló. También Woldarsky. Para suprimir del artículo 66 la frase “que afecte derechos fundamentales”.</p>
<p>Artículo 67.- Protección de datos personales. La información sobre sanciones penales <u>o administrativas</u> sólo podrá ser tratada por un organismo público, <u>dentro de la órbita de sus competencias.</u> <u>Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.</u></p>	<p>638. Castro et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.</p> <p>639. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir en el artículo 67 la frase “o administrativas” por “o las demás que determine la ley”.</p> <p>640. Harboe y Barceló. También Woldarsky. Para sustituir del artículo 67 la frase “dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.” por “dentro de su ámbito de competencias y para las finalidades que determine la ley, incluyendo su comunicación a otros organismos públicos”.</p>
<p>Artículo 68.- Métodos prohibidos de interrogación. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.</p>	<p>641. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.</p> <p>642. Meneses et al. Para convertir el artículo 68 en literal J) del artículo 45, y sustituir en el siguiente tenor “J) Queda prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. Ninguna persona podrá ser sometida a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa en dicho contexto”</p> <p>643. Meneses et al. Para agregar, luego del literal J), un inciso final al artículo 45, en el siguiente tenor: “Estas garantías serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en lo que sea pertinente.”.</p> <p>644. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 68 por el siguiente:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>Estas prohibiciones rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.</p>	<p>“Está prohibido cualquier método de investigación o de interrogación que vulnere o coarte la libertad para declarar del imputado o investigado.”.</p>
<p>Artículo 69.- Garantías penales sustantivas. Nadie será penado (*) por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.</p>	<p>645. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>646. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”.</p> <p>647. Meneses et al. Añadir en el inciso primero luego de la expresión “nadie será penado” la frase “ni sometido a una medida de seguridad”.(*)</p> <p>648. Castro et al. Suprímase la frase “, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella”.</p> <p>649. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 70.- Principio de legalidad de las penas y de tipicidad de los delitos penales. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.</p>	<p>650. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>651. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 70 por el siguiente: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”.</p>
<p>Artículo 71.- Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.</p>	<p>652. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.</p> <p>653. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.</p> <p>La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra.</p>	<p>“Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la reinserción social de los condenados.”</p> <p>654. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso primero.</p> <p>655. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso segundo.</p> <p>656. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso tercero.</p> <p>657. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 72.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a persona alguna, sino en los casos y en la forma señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.</p>	<p>658. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>659. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 72 por el siguiente: “La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.”</p>
<p>Artículo 73.- Jurisdiccionalidad. Nadie puede ser arrestado, detenido o privado de libertad sino por orden de un tribunal y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente <u>dentro de las veinticuatro horas siguientes</u>. Con todo,</p>	<p>660. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>661. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 73 por lo siguiente: “Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>toda persona tendrá derecho a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad.</p>	<p>662. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes” por “en el plazo que establezca la ley”.</p>
<p>Artículo 74.- Privación en lugares destinados al efecto. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva, preso o privado de libertad, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden judicial correspondiente en un registro que será público.</p>	<p>663. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p>
<p>Artículo 75.- Derecho a comunicar la privación de libertad. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de privación de libertad visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en tal. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado, detenido o privado de libertad lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito. La persona privada de libertad tendrá derecho a que el encargado de la guardia del recinto al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido, preso o privado de libertad, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare. La persona imputada tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención o privación de libertad, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.</p>	<p>664. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p>
<p>Artículo 76.- Amparo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía o ante el tribunal que señale la ley, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que</p>	<p>665. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.</p> <p>El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades señaladas.</p>	
<p>XIII. Derecho a reunión</p>	
<p>Artículo 77.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo (*).(**) Las reuniones que impliquen la ocupación de plazas, calles y demás bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley, y en el contexto de una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.</p>	<p>666. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo.</p> <p>667. Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente: “La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley.”.</p> <p>668. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 77 por uno del siguiente tenor: “Artículo X: El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones de la ley; “.</p> <p>669. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 77 por el siguiente: “Todas las personas tienen el derecho de reunirse de forma pacífica y sin armas, y sin permiso previo. Las reuniones en lugares o espacios públicos solo podrán ser restringidas por causas previstas en la ley.”.</p> <p>670. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 77 por el siguiente: “Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en el espacio público sin permiso ni aviso previo, siempre que esto se haga sin ejercer violencia y sin armas. El Estado, debe garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, promoviendo las condiciones para que este pueda desarrollarse en condiciones libres de violencia, asegurando el derecho a la integridad y seguridad de las personas.”.</p> <p>671. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 77 por el siguiente:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“Las reuniones que impliquen la ocupación de bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse según los términos que consagre la ley. Estas limitaciones deben ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”</p> <p>672. Meneses et al. Sustituir el epígrafe “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo” por “Derecho a reunión y manifestación”.</p> <p>673. Fernández et al. Para sustituir en el artículo 77 el epígrafe “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo” por uno del siguiente tenor “Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente”.</p> <p>674. Cantuarias y Marinovic. También Castro et al. Agregar, en el título del artículo, después de la palabra “previo” las palabras “y sin armas”.(*)</p> <p>675. Meneses et al. Añadir luego del epígrafe la frase “Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo.”(**)</p> <p>676. Meneses et al. Sustituir la frase “Las reuniones que impliquen la ocupación de” por la frase “Las reuniones en”.</p> <p>677. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la expresión “que impliquen la ocupación de”, por la expresión “en”.</p> <p>678. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la expresión “bienes nacionales” por la palabra “lugares”.</p> <p>679. Meneses et al. Suprimir la palabra “nacionales” luego de “bienes”.</p> <p>680. Meneses et al. Sustituir la palabra “uso” por la palabra “acceso”.</p> <p>681. Meneses et al. Suprimir frase “y en el contexto de una sociedad democrática en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.”.</p> <p>682. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “, y en el contexto de una sociedad democrática,”.</p> <p>683. Castro et al. Sustituir la expresión “los demás” por la expresión “las demás personas”.</p> <p>684. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>685. Meneses et al. Añadir el siguiente inciso: “En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución y la ley.”.</p>
XIV. Libertad de asociación	
<p>Artículo 78.- Derecho de asociación. La Constitución asegura el derecho de <u>asociación</u>, sin permiso previo.</p> <p>(*) El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.</p> <p>Las asociaciones gozarán de personalidad jurídica si se constituyen conforme a la ley.</p> <p>El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.</p> <p>Los colectivos y organizaciones sociales (**) que se dedican a la protección (**) del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen (**) en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>686. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo.</p> <p>687. Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente texto: “Número xx: El derecho de asociarse libremente, con fines públicos o privados, sin permiso previo. Este derecho incluye la protección de la autonomía y libertad de las asociaciones para alcanzar sus propios fines específicos, su autogobierno y la protección de sus elementos definitorios. La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga. El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional. El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, la seguridad interna o el orden público, o para la protección de la moral. En consecuencia, se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ahora bien, ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo. Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.</p> <p>Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.</p> <p>En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial.</p> <p>Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.</p> <p>Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.”</p> <p>688. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 78 por uno del siguiente tenor:</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>“Artículo 78. Derecho de asociación. El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, a excepción de aquellas que, por ley, lo exijan para ejercer una profesión. Prohíbense las asociaciones contrarias al ordenamiento jurídico.”.</p> <p>689. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 78 por el siguiente: “Toda persona tiene derecho a crear a asociaciones de personas y de pertenecer a ellas, sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización.”.</p> <p>690. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “La Constitución asegura el derecho de asociación” por la frase “Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse”.</p> <p>691. Castro et al. Sustituir, en el inciso primero, la palabra “asociación” por la expresión “asociarse libremente”.</p> <p>692. Castro et al. Sustituir el inciso segundo por el siguiente texto: “El derecho de asociarse incluye la autonomía de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros, estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.”.</p> <p>693. Cantuarias y Marinovic. Agréguese, en el inciso segundo, antes de la frase “El derecho de asociación” la oración “El Estado reconoce y ampara a las asociaciones a través de las cuales se organiza la sociedad.”.(*)</p> <p>694. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Sustituir el inciso tercero por el siguiente texto: “Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.”.</p> <p>695. Cantuarias. Votación separada del inciso cuarto.</p> <p>696. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso cuarto.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>697. Castro et al. Sustituir el inciso cuarto, por el siguiente texto: “Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.”.</p> <p>698. Castro et al. Suprimir, en el inciso cuarto, la oración “La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.”.</p> <p>699. Meneses et al. Sustituir en el inciso cuarto la frase “otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.” por “fuerzas armadas.”</p> <p>700. Cantuarias. Votación separada del inciso quinto.</p> <p>701. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso quinto.</p> <p>702. Fuchslocher et al. Añadir en el inciso quinto del artículo 78 la frase “de la sociedad civil” luego de “sociales”; la frase “fomento y promoción” luego de “protección”; y “, complementariamente,” luego de “contribuyen”.</p> <p>703. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso final por el siguiente: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas.”</p> <p>704. Cantuarias y Marinovic. Añadir un nuevo inciso: “La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>705. Castro et al. Añadir un nuevo inciso: “Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido.”.</p> <p>706. Castro et al. Añadir un nuevo inciso: “Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.</p> <p>707. Castro et al. Añadir un nuevo inciso: “Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.”.</p> <p>708. Miranda y Celedón. Para agregar nuevos incisos finales al artículo 78 “Nadie podrá sufrir discriminación, coacción, violencia o represalias por el derecho a permanecer o a renunciar a una asociación. Se prohíben las asociaciones militaristas o aquellas con fines ilícitos, y cualquiera que promueva la apología del odio contra grupos históricamente excluidos.”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>709. Meneses et al. Añadir como inciso final el siguiente: “El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.”.</p>
<p>Artículo 79.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de <u>ayuda mutua (*)</u>, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. <u>Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.</u></p>	<p>710. Castro et al. Suprimir el artículo.</p> <p>711. Vergara. Reemplazar: “ayuda mutua, y fomentará su desarrollo.” por lo siguiente: “colaboración y apoyo mutuo, y tendrá el deber de incentivar y protegerlas”.</p> <p>712. Castro et al. Agregar, después de la expresión “conforme al principio de ayuda mutua”, la frase “y al principio de libre adhesión.”.(*)</p> <p>713. Castro et al. Sustituir la oración “Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.” por la oración “La ley determinará la organización y funcionamiento de las cooperativas.”.</p>
<p>XV. Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero</p>	
<p>Artículo 80.- Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con <u>los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias.</u> La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho, de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p><u>El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar</u> la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y <u>descendientes de chilenos</u> en el extranjero.</p>	<p>714. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>715. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 80 por el siguiente: “La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a sufragio en las elecciones presidenciales y plebiscitos de conformidad a esta Constitución y las leyes.”</p> <p>716. Moreno. Votación separada del inciso primero</p> <p>717. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero.</p> <p>718. Meneses et al. Suprimir en el primer inciso la expresión “de nacionalidad”.</p> <p>719. Celedón et al. Para sustituir en el artículo 80, inciso primero la frase “los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias” por uno del siguiente tenor “los asuntos públicos y el devenir del país”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas y a ser elegidas en cargos de elección popular, de conformidad a esta Constitución y las leyes.</p>	<p>720. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso primero, la frase “, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural,”.</p> <p>721. Meneses et al. Suprimir en el primer inciso la frase “de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos”.</p> <p>722. Castro et al. Suprimir en el inciso primero, la frase “y al derecho internacional de los derechos humanos”.</p> <p>723. Cantuarias y Marinovic. Sustituir, en el inciso primero, la frase “y al derecho internacional de los derechos humanos”, por la frase “y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes.”.</p> <p>724. Moreno. Votación separada del inciso segundo</p> <p>725. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo.</p> <p>726. Meneses et al. Sustituir en el inicio del segundo inciso la frase “El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar”, por la expresión “Se garantiza”.</p> <p>727. Meneses et al. Sustituir en el inciso segundo la frase “descendientes de chilenos” por la frase “de sus descendientes”.</p> <p>728. Moreno. También Cantuarias. Votación separada del inciso tercero.</p> <p>729. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>730. Vergara. Reemplazar último inciso por: “La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias y plebiscitos, según se establezca en el Capítulo X sobre mecanismos de participación popular del presente texto.”.</p> <p>731. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase “La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero” por “Se garantiza”.</p> <p>732. Cantuarias y Marinovic. Suprimir en el inciso tercero, la expresión “de carácter nacional,”.</p> <p>733. Castro et al. Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “, parlamentarias,” por la palabra “y”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>734. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la palabra “y consultas”.</p> <p>735. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la frase “y a ser elegidas en cargos de elección popular”.</p>
XVI. Derechos de las personas frente a la administración del Estado	
<p>Artículo 81.- Derecho a la buena administración pública. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública con las características de receptividad, eficacia y eficiencia, al trato imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos, como asimismo, a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Este derecho contemplará el derecho de las personas a la audiencia previa a toda medida o acto de autoridad que le afecte o pueda afectarle de manera desfavorable, al acceso a toda la información relevante en el procedimiento administrativo correspondiente, con consideración a la confidencialidad legítima y la protección de datos personales, y al deber de la administración de motivar fundada y adecuadamente sus actos y decisiones.</p> <p>Las personas tendrán derecho a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por los actos y decisiones que contravengan las obligaciones y derechos contemplados en este artículo.</p>	<p>736. Cantuarias y Marinovic. También Serey et al.; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>737. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 81 por el siguiente: “Derecho a la buena administración pública. Todas las personas tienen derecho a que los órganos administrativos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable. Este derecho incluye en particular: 1. El derecho a un procedimiento imparcial y objetivo. 2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas antes de la finalización del procedimiento. 3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. 4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que establezcan la Constitución y las leyes. 5. El derecho a que el procedimiento termine en un plazo oportuno.”</p> <p>738. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso final.</p> <p>739. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”</p>
<p>Artículo 82.- Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de</p>	<p>740. Castro et al. También Serey et al.; Meneses et al., Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>741. Cantuarias. Votación separada del inciso primero.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable. Este derecho incluye en particular:</p> <p>a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,</p> <p>b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.</p> <p>c) La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.</p>	<p>742. Cantuarias. Votación separada del inciso segundo.</p> <p>743. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.</p>
<p>Artículo 83.- Derecho a la buena administración pública. Todas las personas tienen derecho a que <u>los órganos administrativos del Estado</u> traten sus asuntos imparcial y equitativamente (*), así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable. Este derecho incluye en particular:</p> <p>1. El derecho a un procedimiento imparcial y objetivo.</p> <p>2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas <u>antes de la finalización del</u> procedimiento.</p> <p>3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales <u>que establezcan la Constitución y las leyes.</u></p>	<p>744. Serey et al. Suprimir el artículo.</p> <p>745. Meneses et al. Sustituir el epígrafe del artículo 83 la frase “Derecho a la buena administración pública” por “Derechos de las personas frente a la administración del Estado”.</p> <p>746. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “los órganos administrativos del Estado” por la frase “las instituciones y órganos del Estado”.</p> <p>747. Meneses et al. Añadir en el inciso primero luego de la palabra “equitativamente” la frase “de acuerdo con los principios de receptividad, eficacia y eficiencia”.</p> <p>748. Meneses et al. Sustituir el numeral 1 por el siguiente: “A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.</p> <p>749. Meneses et al. Sustituir en el numeral 2 la frase: “antes de la finalización del” por “en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales”.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p><u>5. El derecho a que el procedimiento termine en un plazo oportuno.</u></p>	<p>750. Meneses et al. Suprimir en el numeral 3 la frase: “que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.</p> <p>751. Meneses et al. Sustituir en el numeral 4 la frase “que establezcan la Constitución y las leyes” por “que correspondan”.</p> <p>752. Meneses et al. Suprimir el numeral 5</p> <p>753. Botto. Para sustituir el numeral 5 del artículo 83 por el siguiente: “5.- El derecho a que el procedimiento se tramite y termine dentro de plazo oportuno”.</p> <p>754. Meneses et al. Añadir el siguiente numeral: “El derecho de toda persona a ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente”.</p> <p>755. Fuchslocher et al. Añadir, al artículo 83, el siguiente inciso final, del siguiente tenor: "Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley."</p>
<p>Artículo 84. Derecho al buen trato. En sus relaciones con la Administración (*) todas las personas tendrán derecho a ser tratadas con respeto, cordialidad y objetividad.</p>	<p>756. Serey et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.</p> <p>757. Botto. Para agregar en el artículo 84 después de la palabra “Administración” la expresión “del Estado,”.</p>
<p>Artículo 85.- Derecho a denunciar actos de corrupción. El derecho a denunciar las faltas a la probidad y los actos de corrupción, otorgando la debida protección al denunciante.</p>	<p>758. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Serey et al.; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>759. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p> <p>760. Vergara. Agregar inciso: “Se deberán generar mecanismos efectivos de protección que incentiven y faciliten la denuncia.”</p>
<p>Artículo 86.- Cualquier persona que sea lesionada (*) por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con</p>	<p>761. Moreno. También Serey et al.; Meneses et al. Suprimir el artículo.</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
<p>ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización <u>por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.</u></p>	<p>762. Castro et al. Agregar después de la palabra “lesionada” las palabras “en sus derechos”.</p> <p>763. Cantuarias y Marinovic. También Castro et al. Reemplazar la frase “por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidos a falta de servicio” por “por actos u omisiones que hayan causado un daño cierto, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar a la autoridad o al funcionario que hubiere causado el daño”.</p> <p>764. Botto. Para sustituir en el artículo 86 la expresión “a falta de servicio” por la frase: “a faltas cometidas por el servicio”.</p> <p>765. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
<p>Artículo 87.- Toda persona tiene derecho a la reparación (*) por parte del Estado de los daños causados <u>en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece(**).</u></p>	<p>766. Serey et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.</p> <p>767. Meneses et al. Añadir el epígrafe “Derecho a la reparación integral”.</p> <p>768. Meneses et al. Añadir, en la primera frase luego de la palabra “reparación” la palabra “integral”.(*)</p> <p>769. Meneses et al. Sustituir la frase “en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones” por la frase “por vulneraciones a los derechos fundamentales producto de actos u omisiones de sus órganos o funcionarios, ocasionadas en ejercicio o con ocasión de su función.”</p> <p>770. Meneses et al. Suprimir la frase: “de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece”.</p> <p>771. Moreno. Suprimir la frase “y el derecho internacional de los derechos humanos establece.”.</p> <p>772. Fuchslocher et al. Añadir, en el artículo 87, la siguiente frase final: “, mediando falta de servicio u otro título de imputación determinado en esta Constitución o la ley”.(**)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
XVII. Derecho de petición	
<p>Artículo 88.- Derecho de petición. Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, pudiendo expresar problemas o solicitudes particulares o de interés general de forma adecuada (*), otorgando antecedentes y argumentos, presentando las situaciones que requieren del conocimiento y la acción de la autoridad, con el objeto que su petición sea atendida y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada (**).</p> <p>La autoridad que corresponda está obligada a responder oportuna y eficientemente las peticiones efectuadas en el ejercicio de la presente garantía constitucional, en los plazos y forma que la ley determine. La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan.</p> <p>La ley podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones o instituciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.</p>	<p>773. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 88 por uno del siguiente tenor: “Artículo 88. Derecho de petición. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Titulares de este derecho son todas las personas, naturales y jurídicas, sin perjuicio de su condición y personería. La ley regulará la forma y condiciones del ejercicio de este derecho;”</p> <p>774. Miranda y Celedón. Reemplaza el inciso primero y segundo del artículo 88 por el siguiente: “Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, ante cualquier autoridad o funcionario público sobre los asuntos que sean de su competencia. Las peticiones serán respondidas de forma oportuna y adecuada, en la misma lengua en que haya sido formulada, por escrito. La ley regulará este derecho, determinará los plazos de respuesta y las sanciones a las autoridades o funcionarios públicos por la acción u omisión de esta obligación”.</p> <p>775. Moreno. Votación separada del inciso primero</p> <p>776. Cancino et al. Sustituir inciso 1 por: “La Constitución asegura el derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua.”.</p> <p>777. Cantuarias y Marinovic. En el inciso primero, suprimir las frases “, en su propia lengua” e “y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada”.</p> <p>778. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir las frases “en su propia lengua,” y “, resuelta en la misma lengua que fue formulada.”.</p> <p>779. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “en su propia lengua,” por “en las lenguas oficiales reconocidas en esta Constitución o las leyes,”.</p> <p>780. Castro et al. En el inciso primero, después de la palabra “adecuada”, agregar las palabras “y respetuosa”.(*)</p> <p>781. Meneses et al. Añadir en el inciso primero, luego de la palabra “formulada” la expresión “por escrito”.(**)</p>

Texto sistematizado	Indicaciones
	<p>782. Cantuarias y Marinovic. Agregar el siguiente inciso segundo: “En el caso de una persona que no sepa o no pueda expresarse en el idioma castellano, el funcionario correspondiente deberá otorgar todas las facilidades para que pueda expresar adecuadamente la petición que desea presentar, y que reciba en la medida de lo posible una respuesta traducida en su idioma”.</p> <p>783. Moreno. Votación separada del inciso segundo</p> <p>784. Cancino et al. Sustituir inciso 2: “La autoridad estará obligada a responder por escrito en la misma lengua de la petición; oportunamente, en los plazos y formas que determine la ley.”.</p> <p>785. Meneses et al. Suprimir en el inciso segundo la frase: “La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan”.</p> <p>786. Moreno. También Marinovic. Votación separada del inciso tercero.</p> <p>787. Castro et al. También Cancino et al. Suprimir el inciso tercero.</p> <p>788. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.</p>
